

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**



DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos

Autora: Ada Vanessa GRILLET CASUSO
Tutor: Doctor Jesús OLLARVES IRAZABAL

Caracas, noviembre 2015

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
Capítulo 1	
ASPECTOS METODOLÓGICOS	
1.1 Introducción	10
1.2 Objetivo general y objetivos específicos	12
1.3 Marco teórico	12
1.4 Hipótesis o preguntas de la investigación	14
1.5 Metodología	15
Capítulo 2	
ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	
2.1 Concepto de derechos humanos	18
2.2 Características de los derechos humanos	21
2.3 Clasificación de los derechos humanos	25
2.4 Protección internacional de los derechos humanos	32
2.5 Organizaciones no gubernamentales de protección a los derechos humanos	48
2.6 Protección de los derechos humanos en Venezuela	51
Capítulo 3	
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
3.1 Concepto de discapacidad	54
3.2 Tipos de discapacidad	59
3.3 Protección internacional de las personas con discapacidad	
3.4 Organizaciones No Gubernamentales de protección a las personas con discapacidad en Venezuela	
3.5 Protección de las personas con discapacidad en Venezuela	
3.6 Jurisprudencia sobre las personas con discapacidad	
3.7 Conclusión	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
1 Conclusiones	
2 Recomendaciones	
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	
1. Declaración Universal de Derechos Humanos	
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	
3. Ley para las Personas con Discapacidad	

ÍNDICE DE CUADROS

- Cuadro 1. Derechos Humanos: Primera Generación
- Cuadro 2. Derechos Humanos: Segunda Generación
- Cuadro 3. Derechos Humanos: Tercera Generación

SIMBOLOGÍA UTILIZADA

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en ingles
CIF	Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud
COVENIN	Comisión Venezolana de Normas Industriales
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño, por sus siglas en ingles
EDDES	<i>Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud</i>
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, por sus siglas en ingles
ICCPR	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> , por sus siglas en inglés
INE	Instituto Nacional de Estadística
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG(s) o NGO	Organización(es) No Gubernamental(es), por sus siglas en español o inglés, respectivamente
ONU	Organización de las Naciones Unidas o Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Agradecimiento:

*A mis padres, profesores,
compañeros de estudios
y nuestra querida
Universidad Central de Venezuela.*

*Especial reconocimiento para el
Doctor Jesús Ollarves Irazabal,
mi profesor y tutor, por su empeño
en la culminación del presente trabajo.*

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos**

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Autora: **Ada Vanessa GRILLET CASUSO**
Tutor: **Doctor Jesús OLLARVES IRAZABAL**
Fecha: **Junio de 2014**

RESUMEN

La discapacidad, es la dificultad que tienen algunas personas para el ejercicio de una aptitud. Los movimientos sociales y los organismos internacionales han adoptado el término en referencia, de manera de abarcar las distintas deficiencias físicas, psíquicas, sensoriales... que pudieran originarse por causas congénitas o adquiridas, temporales o permanentes y en ocasiones, obstaculizar el desempeño educativo, laboral o de integración social de las personas que la presentan.

La legislación venezolana, contempla la necesidad de integración social y trato igualitario de las personas con discapacidad, de manera de promover la eliminación definitiva de los obstáculos y barreras, a través de la formación continua de las personas con discapacidad. No obstante, se considera necesario perfeccionar las acciones, programas y estrategias actuales, a fin de lograr un estado de bienestar, para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de las personas con discapacidad, en un marco de respeto y colaboración mutua.

Las razones anotadas son justificativos incuestionables de la presente investigación de tipo documental, que consiste en determinar los principios generalmente aceptados en materia de derechos humanos, tendientes a proteger a las personas con discapacidad. En los dos últimos decenios, se ha producido un cambio de perspectiva, por cuanto, ya no se aplica la "caridad", sino los derechos humanos, como criterio para estudiar la discapacidad.

En tal sentido, la presente investigación busca contribuir a recopilar, sistematizar, y analizar la data jurídica sobre la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, siguiendo la doctrina de las Organización de las Naciones Unidas.

Descriptor: Derechos Humanos, personas con discapacidad.

INTRODUCCIÓN

Para percibir el ambiente y el significado de la adopción de una perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos, es preciso tener una percepción clara de los valores que sustentan la misión de derechos humanos. Esos valores establecen la base sobre la que se apoya un complejo sistema de libertades fundamentales, respaldadas y promovidas por la legislación internacional sobre derechos humanos. La discapacidad reta a la sociedad a vivir de acuerdo con sus valores y encomienda al derecho internacional la tarea de lograr un cambio positivo.

La dificultad central de llevar esos valores a la práctica en el contexto de la discapacidad, es derivada en gran medida de la relativa invisibilidad que hasta ahora han padecido las personas con discapacidad. Incluso hasta hace poco, solía considerarse a esas personas como objetos, más que como sujetos de pleno derecho, y las protecciones jurídicas normalmente asociadas al estado de derecho, no se les aplicaban en absoluto o estaban gravemente restringidas.

En este sentido, ver a la persona con discapacidad como un sujeto en lugar de como un objeto, supone darle acceso al beneficio pleno de las libertades fundamentales que la mayoría de las personas dan por sentadas, y hacerlo de forma respetuosa y sensible a su diferencia. Significa renunciar a la tendencia de percibir a la persona con discapacidad como un problema para verla en el contexto de sus derechos.

En este orden de ideas, los valores básicos de la misión de derechos humanos, constituyen los cimientos de un sistema de libertades

fundamentales, que protege contra el abuso de poder y crea un espacio para el desarrollo del espíritu humano a través de la dignidad, la autonomía, la igualdad y la solidaridad, los cuales revisten particular importancia tanto en términos generales como en el contexto de la discapacidad.

De acuerdo a lo planteado, el modelo de derechos humanos se debe centrar en los valores mencionados, a fin de situar al individuo en el centro de todas las decisiones que le afectan, y lo que es aún más importante, situar el problema principal fuera de la persona, en la sociedad. En este modelo, el problema de la discapacidad se deriva de la falta de sensibilidad del Estado y la sociedad civil, hacia la diferencia que representa esa discapacidad. De allí, que el Estado tiene la responsabilidad de hacer frente a los obstáculos creados socialmente, a fin de garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas.

Otra forma de plantear el mismo testimonio, es detallar la discapacidad como un concepto social. Esta idea es bastante natural y clara, aunque a menudo se ve oscurecida por el análisis teórico. La primera señal del modelo del concepto social, es que la diferencia humana no es innata sino algo inventado por la sociedad, y aplicado mediante etiquetas como las personas con discapacidad. La segunda consiste en la norma, en relación con la cual uno es evaluado y etiquetado (masculinidad, ser blanco, no ser discapacitado), generalmente no se elige por un proceso neutral o desinteresado.

En efecto, muchos defensores de los derechos de las personas con discapacidad, consideran que debe utilizarse la expresión personas con discapacidad, en lugar de las personas discapacitadas, precisamente para destacar el hecho de que es la sociedad la que discapacita a la persona.

La tercera premisa de este modelo es crucial: el concepto social de la discapacidad se utiliza no sólo para apartar a las personas sino también para mantenerlas apartadas. Todos los puntos de acceso a las estructuras de la vida cotidiana (el mundo de la educación, del trabajo, de la familia o de la interacción social), se establecen en gran medida en relación con la norma dominante, en este caso el de las personas sin discapacidades. Como normalmente no se prevén adaptaciones para las desviaciones o las diferencias respecto de la norma arbitrariamente elegida, la diferencia sirve como base para una exclusión sutil y a veces no tan sutil.

Dentro de este contexto, surge el propósito de la presente investigación de tipo documental, que consiste en determinar los principios generalmente aceptados en materia de derechos humanos tendientes a proteger a las personas con discapacidad. En las últimas décadas se ha producido un extraordinario cambio de perspectiva, pues ya no es la caridad sino los derechos humanos, el criterio que se aplica al analizar la discapacidad. En lo esencial, la perspectiva de la discapacidad basada en los derechos humanos, equivale a considerar sujetos y no objetos, a las personas con discapacidad. Ello supone dejar de ver a estas personas como problemas y considerarlas poseedoras de derechos. Lo más importante es, que significa situar los problemas fuera de la persona con discapacidad y abordar, la manera en que en los diversos procesos económicos y sociales se tiene en cuenta o no, según sea el caso, la diferencia implícita en la discapacidad.

El planteamiento sobre los derechos de las personas con discapacidad, no tiene que ver tanto con el disfrute de derechos específicos, como con garantizar a las personas con discapacidad el disfrute efectivo y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos sin discriminación. El principio de no discriminación ayuda a que los derechos humanos en

general sean aplicables en el contexto específico de la discapacidad, como es el caso en los contextos de la edad, el sexo y la infancia. Por consiguiente, la no discriminación y el disfrute efectivo y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad, son el tema predominante de la presente investigación.

En tal sentido, el proceso de garantizar que las personas con discapacidad disfruten de sus derechos humanos, avanza con lentitud y de manera irregular. Pero está en marcha en todos los sistemas económicos y sociales. Se inspira en los valores que sustentan a los derechos humanos: la inapreciable dignidad de todos y cada uno de los seres humanos, el concepto de autonomía o de libre determinación que exige que la persona sea el centro de todas las decisiones que le afecten, la igualdad inherente de todos independientemente de las diferencias y la ética de la solidaridad que la sociedad exige, para sustentar la libertad de la persona con los apoyos sociales correspondientes.

En este escenario, se puede constatar que el cambio hacia la perspectiva basada en los derechos humanos, se pone de manifiesto también en el hecho de que las instituciones encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, han comenzado a interesarse activamente en las cuestiones relacionadas con la discapacidad. La importancia de esto radica, en que estas instituciones ayudan a tender un puente entre el derecho internacional relativo a los derechos humanos y los debates internos sobre la legislación en favor de las personas con discapacidad y la reforma de política. Las instituciones del país son asociados estratégicos en el proceso de cambio y su creciente participación en la cuestión de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es un indicio sumamente alentador para el futuro.

Las personas con discapacidad ya están enmarcando su secular sentimiento de agravio e injusticia en el lenguaje de los derechos. Las organizaciones no gubernamentales (ONGs o NGO, por sus siglas en español o inglés, respectivamente) que se ocupan de las cuestiones relacionadas con la discapacidad, como el proyecto de colaboración *Disability Awareness in Action* (La red de la discapacidad y los derechos humanos internacionales), están empezando a considerarse también organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Han empezado a reunir y a procesar información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Su capacidad en materia de derechos humanos, aunque todavía es limitada, va en aumento.

Entre las ONGs de derechos humanos tradicionales, está en marcha un proceso análogo de autotransformación, donde la discapacidad se considere cada vez más una de las principales cuestiones de derechos humanos. Esto es importante, porque estas organizaciones poseen estructuras muy desarrolladas; además, el establecimiento de una sana sinergia entre las ONGs que se dedican a brindar apoyo a la discapacidad y las ONGs de derechos humanos habituales, es algo que no sólo hace tiempo debió ocurrir, sino que es inevitable. En general, estamos es el momento justo para hacer un balance del uso actual y de las posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el contexto de la discapacidad.

Para fines epistemológicos, la presente investigación se divide en tres (3) apartes: *Capítulo I. Aspectos metodológicos*; *Capítulo II. Aspectos teóricos sobre los derechos humanos*; y, *Capítulo III. Derechos humanos de las personas con discapacidad*. Asimismo, se presentan las *Conclusiones y Recomendaciones*. Y, finalmente, la *bibliografía* utilizada y tres (3) anexos sobre el tema bajo estudio.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1 Introducción. 1.2 Objetivo general y objetivos específicos. 1.3 Marco teórico.
1.4 Hipótesis o preguntas de la investigación. 1.5 Metodología.

El Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos, que se presenta, ha sido elaborado siguiendo las recomendaciones contenidas en el *Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales* del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela¹.

1.1 Introducción

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*², que recoge los principios generalmente aceptados en materia de derechos humanos por los Estados miembros, destinados a garantizar el pleno disfrute de los derechos inmanentes a la persona humana. En este sentido, la República Bolivariana de Venezuela "...garantizará a toda persona, conforme

-
- 1 UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado. *Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos*
 2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 217 A (III). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París-FRANCIA, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”³.

No obstante, los principios *supra* indicados no siempre son respetados en el ámbito nacional y universal. Consciente de tal anomalía, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006*⁴, y en 1999, el Constituyente venezolano, otorgó rango constitucional al deber del Estado de garantizar la igualdad ante la ley y de la adopción de “medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”⁵. Asimismo, destaca que toda “persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto

3. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, N° 5.908 Extraordinario. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve*. Caracas-VENEZUELA, 19 de febrero de 2009:

“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 13 de diciembre de 2006. A la fecha no ha sido suscrita ni ratificada por Venezuela.

5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

.....
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”.

a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas”⁶. El principio constitucional *in comento* es desarrollado en la *Ley para las Personas con Discapacidad*⁷.

1.2 Objetivo general y objetivos específicos

1. 2.1 Objetivo general

1.2.1.1 Determinar los principios generalmente aceptados en materia de derechos humanos tendientes a proteger a las personas con discapacidad.

1.2.2 Objetivos específicos

1.2.2.1 Determinar los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades; y,

-
6. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
“Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria... Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas”.
 7. GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, No. 38.598.
Ley para las Personas con Discapacidad. Caracas-VENEZUELA, 05 de enero de 2007.

1.2.2.2 Lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas plenas de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia.

1.3 Marco teórico

La *Ley para las Personas con Discapacidad* desarrolla el artículo 81 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, y les garantiza el derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades, así como su integración familiar y comunitaria. En consecuencia, se busca garantizar a las personas con discapacidad el goce pleno de sus derechos humanos, así como su protección, un trato respetuoso y sensible, lo que aumenta su oportunidad de vivir una vida digna.

Con la promulgación de la *Ley para las Personas con Discapacidad*, el Estado viene a saldar una vieja obligación contraída con las personas que sufren alguna discapacidad, bien sea temporal o permanente, y que requieren de especial atención y protección, con la finalidad de garantizarles un trato igualitario, procurándoles una protección idónea, con el propósito de integrarlas en la vida común y garantizarles un efectivo acceso a la salud, al trabajo y a las condiciones laborales satisfactorias, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, al deporte y al pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Las razones anotadas son justificativos incuestionables de la presente investigación, sobre todo cuando la misma se centra en determinar los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus

capacidades; y, lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas plenos de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia.

En consecuencia, la presente investigación busca contribuir a recopilar, sistematizar, y analizar la data jurídica sobre la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en Venezuela, siguiendo la doctrina de las Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, hacer un seguimiento continuo de las mismas, para ayudar a tomar decisiones oportunas y/o hacer las contribuciones *lege ferenda* correspondientes, con la celeridad requerida.

1.4 Hipótesis o preguntas de la investigación

De acuerdo con Mirian Balestrini Acuña⁸

“...los estudios de formulación de hipótesis causales o explicativos, y los experimentales, representa la estructura teórica (centro de la actividad cognoscitiva), cristalizada en un conjunto de hipótesis, que serán puestas a prueba, para contrastarlas y determinar su validez, que permiten explicar y establecer una aproximación con la realidad investigada... Este sistema hipotético, indica con la delimitación de un conjunto de hipótesis, que lo contiene, lo que estamos buscando en relación al problema planteado, las mismas no sólo pueden explicar, sino que orientan a investigación, a partir de su contrastación”.

Como puede inferirse, el sistema hipotético se utiliza fundamentalmente en investigaciones rigurosamente empíricas y es de difícil aplicación en las investigaciones de las ciencias jurídicas. En consecuencia,

8. BALESTRINI ACUÑA, Mirian. *Como se elabora el proyecto de investigación. Para los estudios formulativos o exploratorios, descriptivos, diagnósticos, evaluativos, formulación de hipótesis causales, experimentales y los proyectos factibles*. Sexta edición. BL Consultores Asociados. Servicio Editorial, Caracas-VENEZUELA, 2002. Pág. 118.

normalmente en el campo del derecho se “parte de unas preguntas de investigación y de un planteamiento claramente formulado”⁹.

Siendo coherente con la investigación planteada, se puede formular un conjunto de preguntas, para orientar el estudio sobre la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a saber:

¿Qué son los derechos humanos?, ¿Cuáles son las características de los derechos humanos?, ¿Cuál es la protección internacional de los derechos humanos?, ¿En qué consiste la protección de los derechos humanos en Venezuela?, ¿Qué es la discapacidad?, ¿Qué se entiende por personas con discapacidad?, ¿Existe protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad a nivel universal?, ¿Existe protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en Venezuela?,...

1.5 Metodología

La investigación propuesta es mixta, por cuanto utiliza diferentes tipos de investigación. Es decir, combina fundamentalmente los tipos documental monográfico, descriptivo, diagnóstico y formulativo o exploratorio. En efecto, se considera que la investigación es:

Documental, porque fundamentalmente se pretende realizar una evaluación bibliográfica sobre el tema de la investigación. En este sentido, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador¹⁰ señala que se:

-
9. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado. *Op. cit.* Pág. 15.
 10. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR, Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. *Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales*. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas-VENEZUELA, 2001. Pág. 6.

“...entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”.

Descriptiva, porque se presenta una descripción específica de cada uno de los objetivos propuestos. Además, porque no se ocupa de la verificación de hipótesis, sino de la integración de la información que contempla el marco teórico.

De acuerdo con Aura Bavaresco¹¹ la investigación descriptiva:

“...consiste en describir y analizar sistemáticamente características homogéneas de los fenómenos estudiados sobre la realidad (individuos, comunidad)”.

En igual sentido, se expresa Dankhe¹² al asentar que los:

“...estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis... en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así (vágase la redundancia) describir lo que se investiga”.

Diagnóstica, porque permite comprender una situación determinada y proponer las hipótesis de solución correspondiente. A tal efecto, Mirian Balestrini Acuña¹³ señala que:

-
11. BAVARESCO D., Aura. *Proceso metodológico en la investigación*. Academia Nacional de Ciencias Económicas. Servicios Bibliotecarios de la Universidad del Zulia. Caracas-VENEZUELA, 1994. Pág. 24.
 12. Citado por HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; y BAPTISTA LUCIO, Pilar. *Metodología de la investigación*. Segunda edición. McGraw-Hill. México-MÉXICO, 1998. Pág. 60.

“...la investigación diagnóstica, intenta captar, reconocer y evaluar sobre el terreno, los componentes y las relaciones que se establecen en una situación estudiada, con el propósito de lograr una verdadera comprensión y avanzar en su resolución; para poder determinar o proponer los cambios a que dieran lugar”.

Formulativa o exploratoria, porque contribuye a entender el problema que se investiga. Sobre el particular, Mirian Balestrini Acuña¹⁴ dice que en sus objetivos, los estudios exploratorios permiten:

“...avanzar en el conocimiento donde una problemática no está lo suficientemente desarrollada o lograr delimitar nuevos aspectos de la misma; bien sea para familiarizar al investigador con la realidad abordada; aclarar conceptos, reunir información para posteriores desarrollos, establecer prioridades para nuevas investigaciones; o también, posibilitar ulteriores investigaciones con mas precisión y el desarrollo de hipótesis”.

Mixta, porque combina los tipos de investigación *supra* indicados.

13. BALESTRINI ACUÑA, Mirian. *Op. cit.* Págs. 6-7.

14. BALESTRINI ACUÑA, Mirian. *Op. cit.* Pág. 6.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Concepto de Derechos Humanos. 2.2 Características de los Derechos Humanos. 2.3 Clasificación de los Derechos Humanos. 2.4 Protección internacional de los Derechos Humanos. 2.5 Organizaciones no gubernamentales de protección a los Derechos Humanos. 2.6 Protección de los Derechos Humanos en Venezuela.

Los Derechos Humanos nacen fundamentalmente con la Revolución Francesa y la aprobación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, ideas que fueron acogidas y desarrolladas por la comunidad internacional a mediados del Siglo XX. En efecto, el 26 de junio de 1945, se firmó la *Carta de las Naciones Unidas*, que establece la obligación de promover "...el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades"¹⁵. Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Compilación de Derechos Humanos considerados como básicos), que junto con el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*¹⁶, el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*¹⁷ y sus correspondientes protocolos

15. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, firmada el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año. *Vide* el Artículo 55 (Literal c).

16. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49.

17. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York-

facultativos¹⁸, conforman la *Carta Internacional de los Derechos Humanos*. Ahora bien, en las últimas décadas, visto el auge, importancia y evolución de los derechos humanos, la doctrina ha realizado innumerables esfuerzos por definir, clasificar y sistematizar el estudio de los derechos humanos y su protección. En atención a las anteriores consideraciones, adelante se intenta abordar el tema.

2.1 Concepto de Derechos Humanos

A partir de la segunda mitad del Siglo XX, el concepto de derechos humanos ha evolucionado progresivamente y adquirido importante relevancia en casi todas las naciones y se le atribuye carácter universal. El concepto *in comento* ha cambiado en el tiempo, construyendo sus distintas acepciones en función de las necesidades humanas, las luchas para satisfacerlas, los logros obtenidos... No obstante, en todas las definiciones de la doctrina, se incluye la dignidad como inmanente al ser humano. En consecuencia, el “concepto de Derechos Humanos no tiene un sentido unívoco, definido de una vez y para siempre, lo que si esta claro es su principio de

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

18. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 9.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, es un acuerdo paralelo al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ICCPR, por sus siglas en inglés). Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, aprobado el 15 de diciembre de 1989. Entró en vigor el 11 de julio de 1991.

interdependencia e indivisibilidad y el hecho de que el respeto de unos no menoscaba o niega el de otros”¹⁹.

Entre los autores nacionales que han estudiado con mayor detenimiento los aspectos relacionados con los Derechos Humanos, destacan los profesores Pedro NIKKEN, Jesús María CASAL y Héctor FAÚNDEZ LEDESMA. En tal sentido, el académico NIKKEN²⁰, señala:

“La noción de derechos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona humana frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. *Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos*” (Itálicas mías).

Por su parte, Jesús María CASAL²¹, distingue dos tipos de concepto:

“En sentido amplio, los derechos humanos *son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica*. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos *son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional*” (Itálicas del autor).

-
19. VENEGAS; Mónica. ***Derechos Humanos y Técnicas de Investigación en la Salud Mental***. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Dirección de Coordinación de Extensión, Cuadernos CODEX 123. Caracas-VENEZUELA, 2005. Pág. 7.
 20. NIKKEN, Pedro. ***El concepto de derechos humanos***. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, Tomo I. San José-COSTA RICA, 1994. Pág. 15.
 21. CASAL, Jesús María. ***Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre los derechos humanos y derechos fundamentales***. Tercera edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-VENEZUELA, 2009. Pág. 16.

A su vez, Héctor FAÚNDEZ LEDESMA²², sostiene que:

“...los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.

Ahora bien, entre los investigadores extranjeros conviene destacar los aportes de Antonio TRUYOL y Manuel ARAMAYO, por considerar que sus investigaciones son asequibles y didácticas.

En este sentido, Antonio TRUYOL, citado por Thomas BARNES²³), define a los Derechos Humanos como:

“Los derechos esenciales que posee el hombre por el hecho de ser hombre por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes”.

Por su parte, Manuel ARAMAYO²⁴ refiere que los derechos humanos son “las condiciones de la vida social sin las cuales no puede ningún hombre, perfeccionar y afirmar su propia personalidad”. En efecto, sólo manteniendo y garantizando esos derechos, el Estado coadyuva a que el individuo perfeccione y afirme su personalidad. Los derechos, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente

22. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José-COSTA RICA, 1996. Pág. 21.

23. BARNES, Thomas. *El Discapacitado*. Editorial Morata. Madrid-ESPAÑA, 2003. Pág. 31.

24. ARAMAYO, Manuel. *La Discapacidad: Del modelo médico al modelo social. El Modelo Social de Inglaterra. Hacia un Modelo Social Venezolano de la Discapacidad*. Fondo Editorial Tropikos. Caracas-VENEZUELA, 2008. Pág. 23.

de donde se deriva su validez legal. Sobre el particular, es importante mencionar que el Estado no será el que otorgue ni conceda los derechos, sino que se limita a reconocerlos, debido a que son anteriores a la existencia de dicho Estado y se fundamentan en la naturaleza y dignidad de la persona humana, requiriendo ésta que se le otorguen para el pleno cumplimiento de sus necesidades materiales, intelectuales y morales.

Es conveniente destacar, que los Convenios, Pactos, Tratados y Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos, no definen de manera explícita los Derechos Humanos. No obstante, enumeran los derechos básicos o elementales que son propios a la persona humana, reconociendo siempre la dignidad del ser humano y su importancia frente al Estado y, el Estado debe velar por su garantía, tutela y protección.

De acuerdo a las precedentes consideraciones, se pudiera definir los Derechos Humanos, como el conjunto de principios de aceptación universal, immanentes a la persona humana, reconocidos y garantizados por el derecho nacional e internacional, orientados a asegurar al ser humano el disfrute de su dignidad frente al Estado, a los fines de vivir y desenvolverse dentro de las condiciones políticas, sociales y culturales acordes con su condición de ser humano.

2.2 Características de los Derechos Humanos

No hay unanimidad en la doctrina, en cuanto a las características de los Derechos Humanos. En efecto, Jesús María CASAL²⁵ enuncia cuatro características (Universales, inherentes a la persona, inalienables e

25. CASAL, Jesús María. *Op cit.* Págs. 18-20.

irrenunciables e, innatos), María Guadalupe SÁNCHEZ ROMERO²⁶ enumera seis características (Universales, incondicionales, inalienables, inherentes, no se pueden quitar e imprescriptibles)... Adelante, se analizan las características más trascendentales de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta el conjunto como un todo:

2.2.1 Innatos e inherentes

Los derechos humanos son innatos e inherentes a todos los seres humanos, todos nacen con derechos que les pertenecen por su condición de personas humanas. Su origen no deriva del Estado, ni leyes, decretos o títulos, sino que son connaturales de la persona humana.

2.2.2 Universales

De acuerdo con Pedro NIKKEN²⁷ se trata de un estado ideal, todas las personas tienen derechos, sin importar su raza, sexo, cultura, religión, nacionalidad, lugar de residencia... No se trata de una imposición de los países hegemónicos, sino una aspiración de los pueblos civilizados.

2.2.3 Inalienables, intransferibles e irrenunciables

Los derechos humanos son inalienables, intransferibles e irrenunciables y en opinión de J. PECES- BARBA²⁸:

-
26. SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. *Derechos Humanos*. Editorial Buchivacoa. Caracas-VENEZUELA, 2006. Págs. 29-30.
 27. NIKKEN, Pedro. *La Garantía Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 78. Caracas-VENEZUELA, 2006. Pág. 71.
 28. PECES-BARBA, J. *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid-ESPAÑA, 1990. Pág. 93 en la *Revista de Derechos Humanos Debate*.

“El ser humano no debe, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Nunca el Estado debe disponer de los derechos de los ciudadanos. Se concibe que en contextos extremos algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados, eliminados o extinguidos”.

2.2.4 Inviolable

Los Derechos Humanos son inviolables y al respecto, Eugenio Raúl ZAFFARONI²⁹, considera que:

“Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos, que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Es decir, el derecho a la vida no debe ser violentado bajo ningún caso, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población”.

2.2.5 Obligatorios

Los Derechos Humanos son obligatorios, por cuanto se debe imponer una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos. En este sentido, es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en las leyes y también aquellos que no lo estén específicamente protegidos por la norma. Tal es el caso, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en el Artículo 23³⁰ señala que tienen jerarquía constitucional y preeminencia en el orden interno, aquellos instrumentos de derecho

29. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial De Palma. Buenos Aires-ARGENTINA, 2003.

30. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

internacional relativos a Derechos Humanos, debidamente suscritos y ratificados por Venezuela, que resulten más favorables que las disposiciones del derecho patrio.

2.2.6 Sin fronteras

Pedro NIKKEN³¹ señala que los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales y "...la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población". En este sentido, ningún Estado debe objetar la violación de su soberanía, cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida³².

2.2.7 Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables

Los Derechos Humanos deben ser estudiados como un todo, están interrelacionados, no admiten separación, preeminencias, ni jerarquías. La carencia de algún derecho, pudiera comprometer el conjunto de derechos de la persona. El disfrute de un derecho no puede menoscabar los demás. Por ejemplo, no se puede disfrutar plenamente del derecho a la educación sin estar bien alimentado, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informado.

31. NIKKEN, Pedro. *La protección internacional de los Derechos Humanos: Su desarrollo progresivo*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Civitas. Madrid-ESPAÑA, 2004. Pág. 44.

32. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Op. cit.* Pág. 30.

2.2.8 Acumulativos, imprescriptibles e irreversibles

Los Derechos Humanos evolucionan al ritmo que marca la sociedad, no caducan y trascienden situaciones coyunturales superadas. Por ejemplo, en 1863, fue abolida la pena de muerte en la República Oriental del Uruguay y desde entonces, el derecho a la vida está garantizado en su Carta Magna, por lo que bajo ninguna circunstancia podría permitirse el restablecimiento de la infame pena³³.

En síntesis, los Derechos Humanos son: *innatos e inherentes* al ser humano por su condición de persona humana; *universales* como ideal de la comunidad internacional; *inalienables, intransferibles e irrenunciables* porque no se puede disponer arbitrariamente de los mismos; *inviolables*, no deben ser atacados; *obligatorios*, deben ser reconocidos y protegidos por todos los Estados; *no tienen fronteras*, la comunidad internacional debería intervenir cuando considere que un Estado viola los Derechos Humanos de sus ciudadanos; *indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables*, por corresponder a una categoría unitaria, se complementan recíprocamente en su ejercicio sin establecer rangos entre sí; y, *acumulativos, imprescriptibles e irreversibles*, producto de la evolución social y su permanencia en el tiempo.

2.3 Clasificación de los Derechos Humanos

Existen diferentes criterios para clasificar los Derechos Humanos, destacando los relacionados con su origen, la naturaleza, el contenido o la materia que tratan. No obstante, se considera que los enfoques *in comento*

33. NOGUEIRA, H. *Teoría de los derechos fundamentales y los derechos humanos*. Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay. Montevideo-URUGUAY, 2003. Pág. 106.

limitan el análisis y las perspectivas de desarrollo. Ahora bien, es conveniente trabajar con una óptica más amplia. En consecuencia, se adopta en la presente investigación, la *clasificación por generaciones*, por presentar la evolución del contenido de los derechos proclamados en las sucesivas declaraciones de Derechos Humanos y además, es estudiada profusamente por la mayor parte de la doctrina. Sin embargo, algunos estudiosos consideran que la misma “...es incompleta y puede llevar a equívocos”³⁴ y exclusiones³⁵.

La *clasificación por generaciones* fue trabajada en principio por Karel VASAK³⁶ en 1967, basada en la legislación europea siguiendo los principios de las tres palabras que identifican la Revolución Francesa: *Libertad, igualdad y fraternidad*. La primera generación recoge los derechos civiles y políticos; la segunda generación se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales; y, la tercera generación los derechos de los pueblos, pero algunos investigadores de avanzada, evalúan la posibilidad de nuevas generaciones de derechos. Actualmente, la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*³⁷ refleja el esquema anotado y la *Declaración Universal de Derechos Humanos* incluye los derechos de primera y segunda generación, sin hacer distinciones³⁸.

34. CASAL, Jesús María. *Op cit.* Págs. 24-25.

35. GALLARDO, Helio. *Derechos humanos como movimiento social*. Segunda reimpresión. Ediciones desde abajo. Bogotá, D. C.-COLOMBIA, 2009. Pág. 10.

36. VASAK, Karel. *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts to give Force of Law to the Universal Declaration of Human Rights*. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Paris-FRANCIA, November 1977.

37. PARLAMENTO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA y COMISIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Niza-FRANCIA, proclamada el 7 de diciembre de 2000.

38. *Vide* es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos (Consulta: 26 de agosto de 2012 / Hora: 10:15 am).

2.3.1 Primera generación: Derechos civiles y políticos

Los derechos civiles y políticos, conocidos también como libertades clásicas³⁹, son los que expuso el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa e inspiraron los principales movimientos libertarios del resto del mundo a finales del Siglo XVIII. Asimismo, fueron plasmados en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*⁴⁰ y en las constituciones emergentes aprobadas por los pueblos en su lucha contra el colonialismo y fueron reflejados por primera vez de forma universal en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Los Derechos Humanos de primera generación se basan fundamentalmente en la libertad y la participación en la vida política. Se caracterizan por no admitir en principio la intromisión del Estado (*non fascere*), "...salvo ante la violación del derecho y su denuncia, actúa [el Estado]"⁴¹. La titularidad de los derechos es atribuida de manera indelegable sólo a las personas. El reclamo de violación o amenaza de los derechos en referencia, corresponde a una acción de tipo privada. Por otro lado, no son limitados, pueden ser reclamados en todo momento, independientemente de la situación coyuntural que se presente y no pueden suspenderse, aún en circunstancias de emergencia⁴².

39. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Op. cit.* Pág. 44.

40. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir derechos personales y colectivos como universales. *Vide* es.wikipedia.org/wiki/Declaración_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano (Consulta: 28 de mayo de 2013 / Hora: 10:15 am).

41. FIGUEROA; Ana María. *Teoría de los Derechos Humanos*. Tomo I. Editorial Juris. Rosario-ARGENTINA, 1992. Pág. 10.

42. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, también llamada conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH. San José-COSTA RICA, fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978. *Vide* Artículo 27. Véase GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE

Cuadro 1

Derechos Humanos: Primera Generación

- Toda persona tiene derechos, libertades elementales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Ninguna persona debe ser molestada injustamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Fuente: ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Editorial De Palma. Buenos Aires-ARGENTINA, 2003.

2.3.2 Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos económicos y sociales o derechos sociales a secas, nacen a comienzos del Siglo XX con la Revolución Rusa, fueron positivizados por primera vez en las Constituciones de Alemania (Weimar), los Estados Unidos de México y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. A partir de 1996, adquieren rango internacional al ser reconocidos de manera expresa en el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Los derechos de segunda generación significan un avance, el paso a una etapa superior, a un Estado Social de Derecho, son de carácter colectivo, que exigen el cumplimiento de las normas constitucionales, para que las personas puedan acceder y disfrutar sus derechos y alcanzar un *estado de bienestar*, que demanda la implementación de acciones, programas y estrategias para lograr que las personas los gocen de manera efectiva. Se impone al Estado la obligación de hacer (*fascere*), los entes públicos deben proporcionar y destinar los recursos necesarios, para garantizar a las personas el disfrute de los derechos analizados. Estos no son exigibles de manera inmediata y directa del mismo modo en todos los Estados, por el titular del derecho, sino que todo va a depender de las condiciones de cada país en particular⁴³.

43. FIGUEROA; Ana María. *Op. cit.* Págs. 11-12.

Cuadro 2

Derechos Humanos: Segunda Generación

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en circunstancias imparciales y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Fuente: NIKKEN, Pedro. *La protección internacional de los Derechos Humanos: Su desarrollo progresivo*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Civitas. Madrid-ESPAÑA; 2004.

2.3.3 Tercera generación: Los derechos de los pueblos

Los derechos de los pueblos, también conocidos como derechos solidarios, surgen en la segunda mitad del Siglo XX, a raíz del incremento de la brecha entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo y trata de incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua. Se trata de derechos de reciente data, producto de acuerdos de la comunidad internacional para favorecer la convivencia de los pueblos y para su perfección, es necesario el esfuerzo y cooperación de todos los países.

Para la materialización de los derechos analizados se impone al Estado y a la comunidad internacional las obligaciones de *fascere* y *non fascere*. Por ejemplo, para contribuir al restablecimiento de la paz en la República Árabe Siria, deben participar tanto la población y el Estado sirio como la sociedad internacional. Asimismo, son derechos colectivos, exigibles por los grupos sociales, comunidades, Estados... y en algunos casos la humanidad (corresponsabilidad).

Cuadro 3 **Derechos Humanos: Tercera Generación**

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

Fuente: TRUYOL y SERRA, A. *Los derechos humanos*. Editorial Tecnos. Madrid-ESPAÑA, 1991. Pág. 59.

2.4 Protección Internacional de los Derechos Humanos

Los derechos humanos han sido consagrados y proclamados en diversos instrumentos internacionales, que asignan y refuerzan la obligación de los Estados de protegerlos. Igualmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra la protección internacional de los Derechos Humanos mediante los *sistemas de protección*, sin pretender complementar o sustituir el derecho interno.

Por su parte, cada Estado es responsable de adoptar las medidas correctivas necesarias para reparar las violaciones de Derechos Humanos cometidas en su respectiva jurisdicción, es una obligación de *fascere*, por cuanto supone la existencia y funcionamiento de un aparato judicial efectivo e idóneo. En caso de haber accionado los recursos jurisdiccionales locales sin obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida o ante la inexistencia de recursos internos efectivos, el demandante entra en estado de indefensión y se justifica la protección internacional. La protección internacional de los Derechos Humanos es considerada de *carácter subsidiario* por Héctor Faúndez Ledesma⁴⁴ y de *carácter complementario* por Jesús María Casal⁴⁵. Adelante, se analiza el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.4.1 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

-
44. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia presentada en el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9-20 de julio de 2007 en San José de Costa Rica. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 46. San José-COSTA RICA, s. f. Págs. 41-42. En http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1020951901/Faundez.pdf (Consulta: 26 de agosto de 2012 / Hora: 7:30 pm).
45. *Vide* CASAL, Jesús María. *Op. cit.* Pág. 32.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se origina y desarrolla en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, compila los derechos reconocidos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros, en varios instrumentos internacionales y organismos, que establecen obligaciones para la promoción, garantía y protección de los Derechos Humanos, pudiendo distinguirse dos subsistemas, convencional y no convencional, que se detallan adelante, junto con los procedimientos o mecanismos de protección de los Derechos Humanos.

2.4.1.1 Subsistema de Protección Universal Convencional

El 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, fue firmada la Carta de las Naciones Unidas, entrando en vigencia durante el cuarto trimestre del año señalado, después de ser ratificada por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Es de agregar, que la Carta en referencia constituye el tratado de fundación de la Organización de las Naciones Unidas, establece su funcionamiento, derechos y obligaciones de sus miembros...

Entre los defensores del mundo capitalista, los Derechos Humanos se basaban en derechos y libertades civiles y políticas, por su parte, los defensores del mundo socialista, hacían énfasis en la importancia de los derechos sociales. Cabe destacar, que para los Estados Unidos de América, los mencionados derechos sociales nunca han sido Derechos Humanos y no constituyen un compromiso para el Estado.

En 1946, el Consejo Económico y Social (ECOSOC)⁴⁶ de la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario, para sistematizar los Derechos Humanos fundamentales y sus mecanismos de protección. Al respecto, algunos países consideraron que los mismos debían ser contenidos en un tratado internacional de carácter vinculante y obligatorio para todos los estados miembros; en tanto que otros países, mantenían una posición contraria. Para solventar el impase, la Comisión de Derechos Humanos elaboró un catálogo de derechos humanos básicos, dando lugar a la proclamación de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, sin contener mecanismos u órganos para garantizar la protección de los derechos enunciados.

Es oportuno destacar, que la doctrina predominante considera que la Declaración Universal de Derechos Humanos es obligatoria y universal, tomando como base la costumbre como fuente de derecho, por convertirse en una necesidad jurídica y por contener principios generales del derecho. Asimismo, la jurisprudencia internacional le atribuye el carácter de *ius cogens*.

No obstante, visto que la Declaración *in comento* no establece mecanismos ni órganos de protección de los Derechos Humanos, la Organización de Naciones Unidas orientó sus esfuerzos para la elaboración de pactos, que estuvieren dotados de mecanismos de protección eficaces frente a las violaciones de derechos humanos y en tal sentido, la Comisión

46. El Consejo Económico y Social se ocupa de los problemas económicos, sociales y ambientales del mundo. El Consejo es uno de los constituyentes de las Naciones Unidas que figuran en la Carta, fue establecido en 1946 y es el foro en que estas cuestiones se examinan y debaten y en el que se formulan recomendaciones de política. *Vide* www.un.org/es/ecosoc/about (Consulta: 28 de mayo de 2013 / Hora: 6:35 pm).

de Derechos Humanos dictó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que junto a los correspondientes protocolos facultativos y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Subsistema de Protección Universal Convencional, lo conforma la Carta Internacional de Derechos Humanos, las convenciones especiales sobre genocidio, tortura, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra... los instrumentos relativos a discriminación racial, protección a la integridad personal, protección del niño, la mujer, personas con discapacidad, personas refugiadas, migrantes y apátridas, personas sometidas a detención o prisión, combatientes, personas civiles en tiempo de conflicto armado... y las convenciones regionales.

2.4.1.2 Subsistema de Protección Universal No Convencional

El Subsistema de Protección Universal No Convencional, carece de base jurisdiccional, ha sido creado en el marco de las Naciones Unidas con un carácter político y orgánico, y se desarrolla mediante órganos *ad hoc*. Entre los órganos de la Organización de las Naciones Unidas con competencia en materia de Derechos Humanos se encuentran la Asamblea General, el Consejo Económico Social, la Comisión de Derechos Humanos, los Comités, el Secretario General, la Corte Internacional de Justicia⁴⁷, el Alto Comisionado de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos.

Una de las más importantes innovaciones con respecto al sistema en estudio, es la creación del Consejo de Derechos Humanos, establecido de

47. En realidad, la Corte Internacional de Justicia no tiene competencia específica, sin embargo, puede pronunciarse respecto a normas de Derechos Humanos en el ejercicio de su competencia contenciosa y/o consultiva.

acuerdo a la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, asumiendo todas las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y como órgano subsidiario de la Asamblea. El Consejo puede formular recomendaciones a la Asamblea General respecto a determinada situación de los Derechos Humanos y realizar un examen periódico universal sobre el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia derechos humanos. El Consejo asumió todas las funciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, que concluyó su trabajo en el mes de mayo de 2006 y su función más relevante es mantener un sistema de procedimientos especiales y un procedimiento de denuncia.

Los órganos de protección universal de derechos humanos pueden derivar directa o indirectamente de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas o de tratados posteriores, relativos a la protección de determinados derechos humanos. Entre los órganos que derivan directa o indirectamente de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas destacan el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, y la Comisión sobre la Condición de la Mujer. Asimismo, existen organismos especializados relacionados con la Organización de las Naciones Unidas, que cumplen roles determinantes desde la perspectiva de los Derechos Humanos, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). En relación a los órganos que han sido creados por tratados o convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, para supervisar la observancia de sus disposiciones, resulta pertinente mencionar los Comités de Derechos Humanos contra la Discriminación Racial, contra la Tortura, para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de los Derechos del Niño, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Una de las más importantes innovaciones con respecto al sistema en estudio, es la creación del Consejo de Derechos Humanos, establecido de acuerdo a la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, asumiendo todas las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y como órgano subsidiario de la Asamblea. El Consejo puede formular recomendaciones a la Asamblea General respecto a determinada situación de los Derechos Humanos y realizar un examen periódico universal sobre el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia derechos humanos. El Consejo asumió todas las funciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, que concluyó su trabajo en el mes de mayo de 2006 y su función más relevante es mantener un sistema de procedimientos especiales y un procedimiento de denuncia.

2.4.1.3 Procedimientos o mecanismos de protección de los Derechos Humanos

Los procedimientos o mecanismos de protección son variados y están previstos en el sistema universal para la protección de los Derechos Humanos, a través de tratados internacionales y de los órganos *supra* mencionados. En este sentido, destacan los mecanismos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, Mecanismos Extraconvencionales de la Organización de las Naciones Unidas.

2.4.1.3.1 Mecanismos de Protección del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

En este sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone de tres mecanismos de protección: 1) Informes periódicos; 2) Quejas interestatales; y, 3) Denuncias individuales.

El primero de los mecanismos mencionados, se perfecciona mediante informes periódicos de situaciones sobre Derechos Humanos, que los Estados deben presentar al Comité de Derechos Humanos para su análisis en sesiones públicas, compuestas principalmente por Organizaciones No Gubernamentales. Adicionalmente, la Sociedad Civil puede entregar otro Informe al Comité para su consideración y eventual recomendación.

El mecanismo de quejas interestatales esta contemplado en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en la posibilidad que tienen los Estados de presentar quejas contra otros Estados, por violaciones de Derechos Humanos. En este sentido, es conveniente mencionar que cuando un Estado es parte en el Primer Protocolo Facultativo, acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones individuales. Para los casos en los cuales un Estado presenta una queja contra otro Estado, es necesario que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Comité⁴⁸.

48. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...*

“Artículo 41.

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración...”.

El mecanismo de denuncias individuales encuentra su fundamento en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se perfecciona cuando un individuo presenta ante el Comité una denuncia de violación de alguna disposición del Pacto de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado, previo agotamiento de los recursos internos.

2.4.1.3.2 Mecanismos de Protección del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también contempla mecanismos de protección, específicamente un sistema de informes que deben ser presentados periódicamente para ser estudiados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado a esos efectos por el Consejo Económico y Social en 1985. Los informes deben versar sobre las medidas adoptadas por los Estados y el progreso hecho en la observancia de los derechos reconocidos en el pacto analizado. Es necesario mencionar, que a diferencia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el mecanismo en referencia no establece ningún tipo de quejas interestatales o individuales.

2.4.1.3.3 Mecanismos Extraconvencionales de la Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas con el objeto de complementar la protección efectiva de los Derechos Humanos, ante las repetidas violaciones de Derechos Humanos individuales y generalizadas, elaboró otros mecanismos de protección denominados extra convencionales, consagrados mediante las Resoluciones del Consejo Económico y Social

1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) de 6 de junio de 1967 y 27 de mayo de 1970, respectivamente.

Los procedimientos o mecanismos establecidos en las mencionadas resoluciones, se resumen en informes públicos o no, relativos a violaciones graves o manifiestas y reiteradas o generalizadas de Derechos Humanos, elaborados por experto(s) o relator(es), que estudian violaciones determinadas o situaciones específicas por países. Los estudiosos del tema denominan *procedimientos confidenciales* a los establecidos en la Resolución 1503 y *procedimientos públicos* a los determinados en la Resolución 1235.

El procedimiento de la Resolución 1503, se caracteriza por la confidencialidad, con respecto a las denuncias o comunicaciones, los debates de los órganos competentes y las decisiones tomadas sobre el caso. Confidencialidad que se atenúa, cuando se da a conocer al público el nombre del Estado sometido al procedimiento. Las particularidades del procedimiento contenido en la Resolución 1503, han provocado su desuso y una mayor propensión a la utilización de los procedimientos públicos.

Por su parte, el procedimiento establecido en la Resolución 1235, se caracteriza por tratarse de procedimientos públicos que se pueden establecer y desarrollar sin el consentimiento de los Estados. Es de agregar, que la Resolución 1235 también desarrolla el mecanismo denominado *acciones urgentes*, como una fórmula para proteger a las víctimas que han presentado quejas sobre violaciones de Derechos Humanos. En este sentido, la ONU a través de los órganos competentes, puede solicitar en todo momento al Estado presuntamente agresor, para que adopte medidas cautelares de urgencia, respecto a un particular cuyos derechos se encuentren en peligro de sufrir un daño irreparable.

2.4.2 Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos

En principio debería existir un sistema regional de protección de Derechos Humanos por continente. No obstante, solo funcionan el europeo, el interamericano y el africano. Es de agregar que durante muchos años, activistas asiáticos de Derechos Humanos han presionado para contar con su propio acuerdo regional sin lograr su objetivo. Por razones de economía de la investigación y relevancia geográfica, se estudiara únicamente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2.4.2.1 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En la segunda mitad del Siglo XX, los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron una serie de instrumentos internacionales, para conformar la base del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que reconoce y define los derechos *in comento*, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia. El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴⁹, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁵⁰ y se fundamenta en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San

49. IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá-COLOMBIA, 30 de abril de 1948.

50. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá-COLOMBIA, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, tratado mediante el cual se creó la OEA. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

José de Costa Rica; protocolos y convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres... los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.

La Convención Americana es un tratado internacional que complementa las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, contiene únicamente derechos civiles y políticos, sin incluir los Derechos Humanos de segunda generación, descritos precedentemente. A fin de proteger los derechos en referencia, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵¹, que entrará en vigor luego de ser ratificado por el número de países requerido.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos consta de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, prevé tres mecanismos de protección: los informes periódicos, las comunicaciones interestatales y las comunicaciones individuales.

2.4.2.1.1 Órganos del Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos tiene como objeto de velar por la promoción, el respeto, la protección y la

51. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, adoptado en el XVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. San Salvador-EL SALVADOR, 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

realización de los derechos humanos en el continente americano, cuenta con dos instancias independientes y complementarias: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.2.1.1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional, su función primordial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Fue creada mediante Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, para subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema. De conformidad con lo establecido en el Artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión es “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”.

La Comisión Interamericana la integran siete miembros propuestos por los Estados, elegidos a título personal, por la Asamblea General de la OEA. Los miembros de la Comisión no representan a sus países sino a Estados miembros de la organización. Las atribuciones de la Comisión Interamericana definidas en su Estatuto, se dividen respecto de. 1) Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; 2) Los países partes de la Convención; y, 3) Los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención.

De conformidad con el referido Estatuto, la Comisión tiene diversas funciones, entre las que se destacan: 1) Las observaciones *in loco*, consisten en visitas que realizan los miembros de la Comisión y la correspondiente preparación de informes con sus observaciones acerca de la situación de Derechos Humanos en los Estados miembros; y, 2) La función cuasi-judicial que ejerce la Comisión, cuando recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a Derechos Humanos, para su posterior examen y adjudicar los casos, en el supuesto de cumplirse los requisitos de admisibilidad, establecidos en el Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toda persona puede presentar peticiones o quejas individuales sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos interamericanos. Ahora bien, con posterioridad al conocimiento de la situación denunciada y luego de verificados una serie de requisitos, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado. Para los casos en que se determine que está comprometida la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión redacta un Informe con Recomendaciones y en caso de incumplimiento, el caso puede ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.2.1.1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como órgano de carácter judicial. En ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la

aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. La integran siete jueces, propuestos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y son elegidos por la Asamblea General de la OEA. Los jueces de la Corte no representan los intereses de los Estados que los proponen como candidatos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene esencialmente dos funciones (*contenciosa y consultiva*) y la facultad de adoptar medidas provisionales. La *función contenciosa* se perfecciona cuando la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, por considerar que ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conviene destacar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 61.1 *ejusdem*, sólo los Estados Partes y la Comisión, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte y se requiere que hayan aceptado su jurisdicción con anterioridad.

Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad que dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia, a solicitud de cualquiera de las partes. Dentro de la obligación de la Corte de informar periódicamente a la Asamblea General de la OEA, se encuadra la facultad de supervisión del cumplimiento de sus sentencias mediante la revisión de informes periódicos, remitidos por los Estados, que pueden ser objetados por las víctimas y/o por la Comisión.

En ejercicio de la *función consultiva*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos responde consultas formuladas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos o sus órganos, competencia que fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención.

Igualmente, la Corte tiene la facultad potestativa de adoptar las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana.

2.4.2.1.2 Mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuenta esencialmente con tres mecanismos de supervisión de las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos: 1) Informes Periódicos, 2) Comunicaciones Interestatales y 3) Comunicaciones Individuales.

El primero de los mecanismos mencionados es el de *Informes Periódicos* que cada Estado debe remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la información que le sea solicitada sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación de la Convención, para emitir las recomendaciones correspondientes al Estado de ser el caso.

El segundo de los mecanismos de protección que dispone el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos son las *Comunicaciones Interestatales*. Es considerado un mecanismo facultativo porque tienen las comunicaciones deber de ser aceptadas expresamente por los Estados, y están sujetas al principio de reciprocidad conforme al que sólo podrá denunciar un Estado otro Estado que haya aceptado previamente la eventualidad de ser denunciado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinará que las demandas cumplan los requisitos de admisibilidad, y procurará una solución amistosa, que de ser conseguida, publica mediante informe. De no conseguirse solución amistosa, la Comisión o el Estado interesado pueden enviar el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se pronuncie mediante sentencia. De igual manera, de no remitirse el asunto a la Corte, la Comisión puede por mayoría absoluta, emitir su opinión y las recomendaciones pertinentes al Estado, así como el plazo que tiene para llevarlas a cabo.

El tercero de los mecanismos de protección del Sistema en referencia, lo constituyen las *Comunicaciones Individuales*, que pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental, con denuncias o quejas de violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un Estado Parte, y que siguen el mismo procedimiento que las Comunicaciones Interestatales.

Es interesante señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el sistema europeo, en este sistema, las comunicaciones pueden ser realizadas no sólo por las víctimas, sino también por otras personas y organizaciones, situación que evidencia un gran avance para la protección de los derechos humanos.

2.5 Organizaciones No Gubernamentales de Protección a los Derechos Humanos

Las Organizaciones No Gubernamentales, nacieron durante la década de los sesenta del Siglo XX, como grupos independientes que trabajan diferentes áreas, siendo los derechos humanos el más prolífico, urgente y visible en todo el mundo, es un reto y una construcción que es conveniente conocer y manejar su funcionamiento. De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de la Organización de las Naciones Unidas, las ONGs:

“Son instituciones de la sociedad civil que reúnen un gran número de personas entre hombres y mujeres con el fin de ayudar a solucionar los problemas que aquejan la sociedad en que viven. Son personas que, sin interesar su género, creencia, etnia, corriente del pensamiento, se han reunido para defender la democracia y los derechos humanos, para luchar por un mundo más equitativo, por un ambiente sano, o simplemente para mejorar la calidad de vida de sus vecindarios o comunidades”.

Las ONGs de Derechos Humanos han asumido como propios algunos contextos anteriormente reservados a los Estados y son asiduos asistentes a las reuniones, debates públicos e informes de organizaciones como la ONU, OEA... en calidad de veedores internacionales. A la fecha, más de un mil quinientas ONGs expresan sus opiniones y aportan su experiencia como entidades consultivas en las reuniones del Comité de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, expresando sus posiciones por escrito y en ocasiones directamente.

En la mayoría de las instancias y órganos internacionales, las ONGs de Derechos Humanos son vistas como asociadas y le someten a consultas cuestiones de políticas y programas, se coordinan las visitas de los relatores y comisionados, y se resaltan sus vínculos con la sociedad civil. Su trabajo

indaga la realidad de los objetivos de las normas internacionales de Derechos Humanos que dieron surgimiento a los sistemas de protección.

En Venezuela existen diversas ONGs, entre las que destacan el Foro por la Vida, la Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos, Asociación Venezolana de Organizaciones de Sociedad Civil... y presentaron el *Proyecto de Ley sobre Cooperación Internacional*⁵², fundamentado en los siguientes aspectos:

1. La acción de las ONGs se manifiesta de múltiples formas y busca favorecer a todos los sectores de la sociedad. Es una labor continua para ayudar y acompañar a las víctimas de violaciones a sus derechos y para brindar capacitación y apoyo a las personas para mejorar sus condiciones de vida. Los receptores de las actividades desarrolladas por las ONGs, son esencialmente las personas más vulnerables. Por la razón anotada, las instituciones de derechos humanos y de desarrollo social requieren mayores espacios, condiciones y facilidades para atender a las víctimas y para proponer políticas públicas, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población venezolana.

2. Las estructuras de derechos humanos y de desarrollo social se conforman y actúan en ejercicio del derecho de toda persona a asociarse libremente con fines lícitos, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

3. Se asume el compromiso con la sociedad y el país, participando solidariamente en la vida política y civil, en contacto con las comunidades y otras organizaciones sociales.

52. Vide DOMADOR, Mario. *La Discapacidad y la Empresa*. Ediciones del IESA. Caracas-VENEZUELA, 2004. Pág. 64.

4. Se preocupa y condena el intento de crear una matriz de opinión que genere dudas y sospechas sobre la actuación de las organizaciones de Derechos Humanos y de desarrollo social.

5. Actualmente, las ONGs en Venezuela son sujetas al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, que regula su constitución, actuación y financiamiento internacional.

6. El impulso y amparo de los derechos humanos conforman un derecho humano y deber constitucional de toda persona, como una labor que fortalece la convivencia democrática y permite lograr un mejor nivel de vida para la población. La garantía de su ejercicio es de interés nacional y social.

7. Cualquier norma que procure regular el marco de actuación de las ONGs, deberá cumplir con el contenido y los límites establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos por el Estado venezolano.

8. La Asamblea Nacional no debería limitar o restringir las actividades de las ONGs. Las particulares restricciones o limitaciones legales que resultan aceptables del derecho de libre asociación, son las estrictamente necesarias en una sociedad democrática. En este contexto, la democracia sólo será posible si se facilita expresión, organización y movilización social.

En este orden de ideas, el apremio y actuación de la contraloría social sobre la gestión del Estado, solicita proporcionar a las personas posibilidades reales de organizarse y actuar con autonomía, sin temor a ser perjudicadas por las opiniones y valoraciones que expresen sobre la gestión de los

funcionarios. Sin las debidas garantías, el liderazgo del pueblo no será más que una aspiración y un discurso vacío.

2.6 Protección de los Derechos Humanos en Venezuela

El Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

A los fines de una mejor comprensión del artículo pre transcrito, es conveniente analizar someramente algunos de los elementos que contiene: El *principio de progresividad* en materia de Derechos Humanos, obliga al Estado ha realizar actividades destinadas a promover la protección de los Derechos Humanos y no cercenarlos bajo ninguna circunstancia; los Derechos Humanos no admiten *discriminación* en su goce y ejercicio, derivada de creencias religiosas, raza, sexo, pensamiento... ratificando la igualdad a que hace referencia el Artículo 21 de la Constitución; los Derechos Humanos son *irrenunciables*, aun cuando se trate de la manifestación libre, deliberada y consciente de la voluntad de la persona, que no puede relajar o renunciar a los mismos. Esto resulta lógico, porque por ejemplo, una persona haciendo uso de su autonomía de la voluntad, no puede renunciar a su derecho a la libertad personal y solicitar al Estado, que le imponga una pena de presidio; el ejercicio y goce de los Derechos Humanos es *indivisible*, ciertamente, es inconcebible que se separe o divida en momentos distintos o diferidos, por resultar una limitación u obstaculización evidente al ejercicio y

goce de esos derechos fundamentales que son conferidos a toda persona; y, la *interdependencia* atribuida por el constituyente al goce y ejercicio de los Derechos Humanos, implica un reconocimiento de coexistencia o convivencia pacífica de los derechos humanos, en el ámbito de cada una de las esferas jurídicas individuales inherentes a todo ciudadano. Es decir, no puede suprimirse ningún derecho en la confrontación con otro.

Del análisis del Artículo 19 pretranscrito, se evidencia la importancia otorgada por el constituyente a los Derechos Humanos, asignándole un rol protagónico y obligando al Estado a garantizarlos, acudiendo incluso a tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hayan sido suscritos y ratificados por la República, estableciendo en el Artículo 31⁵³, la posibilidad concedida al ciudadano de peticionar o quejarse ante los órganos internacionales competentes sobre violaciones a los Derechos Humanos, dejando de manifiesto que el respeto y garantía de los Derechos Humanos, es uno de los principios básicos de la Constitución. De esta manera, se pone de manifiesto la preocupación del constituyente venezolano por salvaguardar los Derechos Humanos, debidamente tutelados y garantizados en la Carta Magna.

Por su parte, Carmelo BORREGO y Elsie ROSALES⁵⁴ señalan que “...la derogada Constitución [1961] no contenía una disposición expresa como la citada sobre la protección de los derechos humanos, toda vez que no existía en dicho texto un artículo comparable o equivalente al hoy vigente”.

53. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
“Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos”.

54. BORREGO, Carmelo. y ROSALES, Elsie. *Drogas y Justicia Penal*. Libroscá. Caracas-VENEZUELA, 2002. Pág. 121.

Finalmente, el artículo constitucional *sub examine* preceptúa la sujeción al respeto y garantía que tienen todos y cada uno de los órganos del poder público frente a los Derechos Humanos, que además se encuentran garantizados en un importante número de instrumentos internacionales, destacando la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que en su tercer considerando dispone que es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, “a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”, poniendo de manifiesto que el tema de los Derechos Humanos es un principio básico para el equilibrio de la sociedad.

CAPÍTULO 3

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1 Concepto de discapacidad. 3.2 Tipos de discapacidad. 3.3 Protección internacional de las personas con discapacidad. 3.4. Organizaciones No Gubernamentales de protección a las personas con discapacidad en Venezuela. 3.5 Protección de las personas con discapacidad en Venezuela. 3.6 Jurisprudencia sobre las personas con discapacidad. 3.7 Conclusión.

3.1 Concepto de discapacidad

La discapacidad ha sido estudiada desde diferentes perspectivas. En principio se asocia la discapacidad con enfermedad y en Roma, algunos consideraban que las personas con síndromes graves no merecían vivir. En la Grecia de Pericles se produce una ambivalencia entre escarnio y cariño. Características similares también se manifiestan en las costumbres judía y cristiana. En pleno Siglo XX, persisten con menor intensidad los prejuicios culturales contra la diversidad y las personas con discapacidades. “Hoy la opresión de los personas con discapacidad encuentra su expresión en la ingeniería genética, las revisiones médicas prenatales, el aborto selectivo y la negación o el racionamiento del tratamiento médico para niños o adultos con insuficiencias, la discriminación institucional en la educación, el empleo, los sistemas de bienestar, las condiciones arquitectónicas y la industria, el ocio, la proliferación de valores capacitados y la falsa representación de las personas con discapacidad en todo tipo de medios de comunicación social”⁵⁵.

55. EROLES, Carlos. *La Discapacidad: una cuestión de derechos humanos*. Espacio Editorial. Buenos Aires-Argentina, 2007. Pág. 210.

Sobre el particular, el mismo Carlos EROLES⁵⁶, señala que:

“A partir del año 1950, resurgió el interés por la confluencia de factores como la creación de sistemas de protección social que beneficiaron a estas personas, los hallazgos del cromosoma 21, como origen del Síndrome de Down, así como la implantación de nuevas políticas en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Europa. Luego surgen y proliferan asociaciones científicas e instituciones, se crean centros de investigación en muchas universidades y nacen asociaciones y grupos de padres, genuinos dolientes, defensores de los derechos de sus hijos, grupos de opinión de vanguardia que en los últimos diez años se consolidaron en redes de apoyo con una cobertura de servicios, publicaciones y soporte informativo aún inimaginable en el contexto latinoamericano”.

Dentro de la tendencia descrita, se inserta la evolución de las políticas sociales de la discapacidad en Venezuela, contribuyendo a la inclusión de las personas con discapacidad mediante los servicios de higiene mental del entonces Ministerio de Salud y Asistencia Social (1930), las asociaciones de ciegos y sordos (1950), la creación de escuelas en las diferentes modalidades de educación especial, bajo la coordinación de la entonces Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación (1970), como ente rector de las políticas y programas en el área.

Los investigadores han escrito copiosamente sobre el tema estudiado y definido de diferentes formas la discapacidad. Sobre el particular considero, que quienes mejor resumen el término en cuestión son:

56. EROLES, Carlos. *Op cit.* Pág. 210.

1) Carlos PARRA DUSSAN, Héctor Julio CASTAÑEDA y Carolina HERRERA NOSSA⁵⁷, señalan:

“En la actualidad el termino *discapacidad* pretende denominar un fenómeno multidimensional resultado de la interacción de las personas con su entorno físico y social. Por tanto se puede establecer que la interacción con este entorno en algunos casos puede producir discapacidad. Es importante que los individuos no sean reducidos o caracterizados sobre la base de sus deficiencias o discapacidades en la actividad y restricciones en la participación;...no es una clasificación de personas, sino de las características de su salud y de los factores contextuales”; y,

2) José MARTÍNEZ PÉREZ⁵⁸, considera:

“Cualquier restricción o falta de capacidad para llevar a cabo una actividad en la forma, o dentro del rango, considerados adecuados para las personas que se estiman como ‘normales’ o ‘no discapacitadas’”.

A lo largo de los años, la discapacidad ha sido percibida de distintas maneras por la sociedad, vinculándose a una cierta función que se calificaba como dañada en comparación al estado general de un sujeto. En este sentido la discapacidad puede entenderse como “aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, y en igualdad de condiciones con las demás.”⁵⁹ “

57. PARRA DUSSAN, Carlos; CASTAÑEDA, Héctor Julio; y, HERRERA NOSSA, Carolina. *Población con discapacidad en Colombia. Aspectos sociales, económicos y políticos*. En: PARRA DUSSAN, Carlos (Editor académico). *Derechos humanos y discapacidad*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Centro Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia. Bogota-COLOMBIA, 2004.

58. MARTÍNEZ PÉREZ, José. *Discapacidad: Evolución de conceptos*. Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Medicina, Centro Regional de Investigaciones Biomédicas. Albacete-España, 2004. Pág. 4.

59. *Vide* <http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad> (Consulta: 30 de septiembre de 2012 / Hora: 10:15 am).

Por su parte Miguel Ángel Verdugo, Carmen Vicent, Maribel Campo y Borja Jordán de Urries⁶⁰ consideran que el vocablo discapacidad guarda estrecha relación con el término capacidad, que supone la cualidad de un sujeto para realizar ciertas actividades, y en contraposición, la discapacidad implica no estar capacitado para desempeñar determinadas funciones.

A finales del siglo XX, comienza la globalización de la *discapacidad* dentro de la perspectiva de los derechos humanos. En tal sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶¹ construyó un término genérico, englobando las deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación como componentes de la discapacidad. Considerando que la discapacidad es la consecuencia de la interacción entre un individuo con una condición de salud determinada y su entorno físico y social⁶².

A su vez, en el preámbulo de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, se reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud [*sic*] y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁶³ y no define de manera expresa la

60 VERDUGO, Miguel Ángel; VINCENT, Carmen; CAMPO, Maribel y JORDÁN DE URRÍES, Borja. *Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante*. Servicio de Información sobre Discapacidad (SID). Gobierno de Servicios Públicos. 2001.

61. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (OMS) *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*. Resolución WHA54.21 aprobada el 22 de Mayo de 2001 por la Asamblea Mundial de la Salud.

62. La *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* en lugar del entorno físico y social, se refiere a factores contextuales, que a su vez pueden ser ambientales y personales.

63. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, No. 39.236. *Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Caracas-Venezuela, 6 agosto 2009.

discapacidad, pero si hace referencia al término en su articulado. En efecto, el Artículo 1⁶⁴, señala:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por su parte, el legislador patrio siguiendo los parámetros desarrollados por la OMS, define de manera amplia la discapacidad y las personas con discapacidad en *la Ley de personas con discapacidad*⁶⁵.

64. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, No. 39.236. *Ley Aprobatoria de la Convención...*

65. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. No. 38.598. *Ley para las personas con discapacidad*. Caracas-Venezuela, 5 de enero de 2007: *Definición de discapacidad*

Artículo 5. Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de personas con discapacidad

Artículo 6. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas, presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: Las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas, y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica, técnica y profesionalmente

3.2 Tipos de discapacidad

Es conveniente aclarar, que en las últimas décadas se ha producido una evolución al analizar los tipos de discapacidad. En efecto, hasta finales del siglo pasado se hacía referencia a clasificaciones negativas asociadas únicamente a la terminología médica, que tendía a calificar a las personas como “incapacitadas” o “minusválidas”. Por el contrario, en la actualidad se considera que esos términos como peyorativos y despectivos, toda vez que no se pretende hacer una clasificación de las personas con discapacidad, sino una clasificación objetiva que se oriente a clasificar la discapacidad.

Toda discapacidad tiene su origen en una o varias deficiencias funcionales o estructurales de algún órgano corporal, considerándose como deficiencia, a cualquier anomalía de un órgano o de una función propia de ese órgano, que resulte discapacitante. Partiendo de esta distinción básica promovida por la Organización Mundial de la Salud a través de la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (CIF), se pueden identificar numerosas clases de deficiencia asociadas a las distintas discapacidades, agrupando las deficiencias en las categorías física, mental y sensorial, teniendo siempre presente la gran heterogeneidad que existe dentro de cada uno.

3.2.1 La discapacidad física

La discapacidad física consiste en una desventaja, resultante de una imposibilidad que limita o impide el desempeño motor de la persona

calificadas de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud”.

afectada. Se considera que una persona tiene discapacidad física, cuando padezca anomalías orgánicas en el aparato locomotor o las extremidades (cabeza, columna vertebral, extremidades superiores y extremidades inferiores). También se incluye las discapacidades o deficiencias del sistema nervioso, referidas a las parálisis de extremidades superiores e inferiores, paraplejías, tetraplejías, trastornos de coordinación de los movimientos... Asimismo, se consideran discapacidades físicas las alteraciones viscerales, como los trastornos de los aparatos respiratorio, cardiovascular, digestivo, genitourinario, sistema endocrino-metabólico y sistema inmunitario.

En todos los casos de deficiencias de carácter físico, la problemática gira en torno a la integración (deficitaria) determinada por limitaciones de la autonomía personal. Si bien es cierto, que las expectativas de autonomía de las personas que no padecen discapacidad son distintas, se trata de un elemento esencial desde el punto de vista de la calidad de vida, toda vez que en este contexto la autonomía puede referirse a ámbitos tan variados como el laboral, el educativo, la comunicación social y por supuesto la accesibilidad, que aglutina a todas estas facetas vitales. La escasa participación en actividad y empleo, el déficit y el desajuste educativo, así como la sobreprotección familiar, redundan en la falta de autonomía, y constituyen problemas comunes a todas las personas con discapacidad, pero que pueden manifestarse de forma reconocible en términos de accesibilidad, en aquellas personas que tienen muy reducida su capacidad de movimiento, como los usuarios de las sillas de ruedas.

3.2.2 La discapacidad mental

La discapacidad mental o intelectual hace referencia a un nivel de inteligencia inferior a la media. La concepción de inteligencia que se maneja al respecto fue propuesta por Gardner, al considerar una capacidad múltiple con sistemas cerebrales, que pueden interactuar entre si, en lugar de una capacidad general. Para determinar la discapacidad mental suele hacerse uso del coeficiente intelectual y se considera que existe discapacidad intelectual, cuando se registra un coeficiente intelectual inferior a 70 y que se produzcan problemas adaptativos.

La adaptación implica la habilidad de la persona de integrarse y satisfacer las exigencias del medio, acorde con su edad, de modo que su ausencia suponga un obstáculo. Generalmente, la discapacidad intelectual severa se detecta a temprana edad, por el contrario, se dificulta el diagnóstico de la discapacidad intelectual leve.

La *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud* (EDDES) incluye en la categoría de deficiencia mental, el retraso mental severo, moderado o leve, el retraso madurativo, las demencias y otros trastornos mentales (autismo, esquizofrenias, trastornos psicóticos, somáticos y de la personalidad, entre otros).

3.2.3 La discapacidad sensorial

La discapacidad sensorial estudia a grupos de personas afectados por trastornos de distinta naturaleza, se refiere fundamentalmente a deficiencias

de los sentidos registradas por grupos de personas, entre los que destacan los relacionados con la vista y el oído. La discapacidad *in comento* conlleva a problemas de: 1) comunicación de la persona con su entorno y en consecuencia la desconexión del medio y poca participación en eventos sociales, pudiendo ser ocasionada por una predisposición genética (la otosclerosis); enfermedades (meningitis); ingestión de medicinas ototóxicas (ocasionan daños a los nervios relacionados a la audición); exposición a sonidos impactantes o virosis; y, 2) audición y presenta distintos grados, desde las hipoacusias (mala audición) de carácter leve hasta la sordera total prelocutiva y postlocutiva, y los trastornos relacionados con el equilibrio.

Existen diferentes estrategias, para integrar a las personas que padecen deficiencias auditivas (lenguaje de signos, implantes cocleares o audífonos), configurando un colectivo de rasgos muy heterogéneos, tanto por sus perfiles orgánicos como por sus estrategias de integración.

3.3 Protección Internacional de las Personas con Discapacidad

El derecho internacional de los Derechos Humanos es muy amplio, contiene las normas que vinculan y protegen de manera especial a la población con discapacidad mediante convenios y organismos internacionales. Durante la última parte del siglo XX, ha evolucionado el marco jurídico para la protección de las personas con discapacidad. En tal sentido, el setenta por ciento (70%) de los países de América cuentan con leyes nacionales que protegen a las personas con discapacidad, basadas en instrumentos jurídicos internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

Entre de los instrumentos internacionales que han sido la base para la creación de normas para la protección de las personas con discapacidad, destacan la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo⁶⁶, dentro del Sistema Universal, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶⁷, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁶⁸; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social⁶⁹, la Convención amplia e integral para la promoción y protección de los derechos y la dignidad de las personas: desde una perspectiva de los derechos humanos.

En este sentido, es importante señalar que el legislador del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no tenía como finalidad la protección de las personas con discapacidad, no obstante, esta población resulta favorecida y protegida con varias de las disposiciones del instrumento, toda vez que el Pacto constituye un documento universal y abarca todos los derechos humanos, sin centrarse en un grupo de población en particular, a diferencia de otros tratados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las

66. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y su *Protocolo facultativo*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, aprobados el 13 de diciembre de 2006 y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.

67. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2106 A (XX). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptada y abierta a la firma y ratificación el 21 de diciembre de 1965.

68. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Undécima reunión de la Conferencia General. *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*. París-FRANCIA, 14 de diciembre de 1960. Registrada en la Organización de las Naciones Unidas el 29 de mayo de 1962 bajo el No. 6193. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con su artículo 14. Ratificada por Venezuela el 16/12/1968.

69. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2542 (XXIV). *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 11 de diciembre de 1969.

Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁰ o la Convención sobre los Derechos del Niño⁷¹. Asimismo, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideran que si bien es cierto que el Pacto no menciona específicamente a las personas con discapacidad, se infiere que esta población está incluida en la expresión “cualquier otra condición social” a que hacen referencia los Artículos 2 y 26 referidas a las cláusulas de no discriminación del tratado. A diferencia del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos no ha formulado ninguna observación general relativa a las personas con discapacidad, toda vez que cada observación general se refiere a un artículo específico del pacto.

En el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, resaltan algunos instrumentos que han servido de inspiración a los sistemas nacionales para definir sus marcos jurídicos, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

70 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 34/180. ***Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con su artículo 27 (1).

71 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 44/25. ***Convención sobre los Derechos del Niño.*** Nueva York-Estados Unidos de América, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

3.4 Organizaciones no gubernamentales de Protección a las personas con discapacidad en Venezuela

Durante la última década del siglo XX, el tema de la atención a las personas con discapacidad registró una evolución a nivel mundial, que permitió romper paradigmas, al aprobarse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como primer tratado de derechos humanos del siglo XXI y el concepto de discapacidad deja de ser una preocupación en materia de bienestar social, para convertirse en una materia de interés de derechos humanos.

La Convención pone fin a los prejuicios y barreras que por mucho tiempo impidieron a las personas con discapacidad, disfrutar de igualdad de oportunidades para integrarse a la sociedad, desarrollar todas sus potencialidades y gozar de una vida plena. En Venezuela, se sancionó la Ley para las Personas con Discapacidad, derogando la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas⁷² y garantiza su desarrollo integral, con el apoyo de todos los sectores de la sociedad: la familia, los organismos públicos (nacionales, estatales y municipales) y los entes privados.

Entre los beneficios más significativos en materia de derechos humanos contenidos en la ley *in comento*, destacan el trato preferencial para pacientes con enfermedades crónicas, sordos, ciegos, paráliticos; y, la obligación de los medios de comunicación de incluir el lenguaje de señas y a transmitir mensajes preventivos.

72. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. No. 4.623 Extraordinario. *Ley para la Integración de Personas Incapacitadas*. Caracas-VENEZUELA, 3 de septiembre de 1993.

Asimismo, las empresas deben emplear a personas con discapacidad en una cantidad igual o mayor al cinco (5%) por ciento de su nómina; y, los prestadores de servicio de transporte, deben adaptar sus unidades para facilitar su uso por las personas con discapacidad y ofrecer la gratuidad del pasaje.

En este sentido, resulta pertinente mencionar la ONG, Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), dedicada a analizar la situación, promoción y defensa de los derechos humanos en Venezuela, mediante informe anual que publica y distribuye a entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. En el caso específico de las personas con discapacidad, PROVEA ha recomendado la "...implementación de políticas de integración de las personas con discapacidad, prevención, fortalecimiento de la red de servicios de rehabilitación, diseño e implementación de un sistema de información y creación de la red de laboratorios de ortopedia y prótesis, pero, su abordaje no abarca una solución integral al problema de la discapacidad, que se alcanza cuando la persona está incluida plenamente en la sociedad"⁷³.

La salud es un elemento esencial de las sociedades democráticas avanzadas, considerado como un derecho de los ciudadanos a acceder a una atención sanitaria eficiente y eficaz, como presupuesto esencial para el desarrollo de los demás derechos que tiene reconocidos los ciudadanos para alcanzar una vida social plena y participativa.

Venezuela dispone de un sistema sanitario que ha de ser considerado como "un valor social irrenunciable que para alcanzar mayores cuotas de equidad y satisfacción social, debe atender las particularidades asociadas a

73. *Vide* [http://www.derechos.org.ve/Panorámica de la Discapacidad](http://www.derechos.org.ve/Panorámica%20de%20la%20Discapacidad) (Consulta: 30 de septiembre de 2011 / Hora 10:25 am).

grupos de población específicos, como es el caso de las personas con discapacidad”⁷⁴.

Por otra parte, en relación al área preventiva de la discapacidad es esencial promover el diagnóstico precoz de posibles discapacidades y sus posibilidades terapéuticas. Existen diferentes tipos de discapacidad, que exigen grandes cantidades de recursos financieros y programas de acción y atención, a fin de ir resolviendo situaciones de una enorme gravedad y complejidad.

Aspectos de salud tales como la prevención y detección precoz de la sordera infantil; la aproximación a la realidad del autismo o del síndrome de down, así como las cuestiones conexas que en materia de salud presenta la discapacidad motora, requieren de planes enérgicos de las autoridades sanitarias, dotados humana y financieramente para atajar la situación de desventaja de la que parten.

De esta forma, los planes estratégicos, en términos de calidad presentan un valor añadido para el sistema sanitario venezolano en su conjunto, que al ser eficientes dan respuestas a las necesidades de la población, al disponer de una adecuada accesibilidad que sustentan la acción de las autoridades sanitarias a la hora planificar estratégicamente los programas de salud, instalaciones, dependencias, servicios y prestaciones en las empresas venezolanas. La planificación de riesgos laborales atendiendo a la discapacidad, debe ser concebida como una inversión que permita no sólo atender a las personas, sino mejorar su atención global en la discapacidad que presenta.

74. ARAMAYO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 300.

Resulta importante repetir la opinión de Mario SÁNCHEZ⁷⁵, al señalar que:

“Es relevante destacar que el derecho a la salud en igualdad de condiciones y en términos de equidad territorial, no se materializa sólo con la asistencia sanitaria, es imprescindible que exista un modelo de atención socio-sanitaria integral y global que tenga en cuenta y armonice los aspectos médicos y los aspectos sociales desde una perspectiva integradora. Los principios que rigen el sistema de salud enunciados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, han de extenderse y aplicarse al sistema de servicios y laborales para que el derecho al trabajo no sea una realidad incompleta”.

Las personas con discapacidad deben recibir una adecuada atención con la creación de políticas basadas en los derechos humanos por parte del Estado venezolano en la protección integral de sus derechos y deberes, tanto por las empresas públicas como privadas, lo que ha de constituir un indicador de eficiencia del propio sistema político imperante en la actualidad.

En tal sentido, las Organizaciones No Gubernamental, como organismos de iniciativa social y fines humanitarios, deben ser totalmente independientes de las instituciones gubernamentales o partidarias y no tienen fines lucrativos. Las ONGs, deben tener una preparación jurídica, sea una asociación o fundación o cooperativa... Asimismo, es conveniente mencionar que no persiguen ganancias económicas, por cuanto son entidades de la sociedad civil que se basan en el voluntariado e intentan mejorar algún aspecto de la sociedad.

El financiamiento de estos organismos suele ser por colaboración ciudadana y aportes estatales, en otros casos suele haber propia generación

75. SÁNCHEZ, Mario. *Derecho de las Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad*. Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Caracas-VENEZUELA, 2004. Pág. 192.

de ingresos (mediante la venta de artículos o la organización de eventos). Las labores de las ONGs pueden ser locales, nacionales o internacionales. La ayuda sanitaria, la protección del medio ambiente, el fomento del desarrollo económico, la promoción de la educación y la transferencia tecnológica, son sólo algunos de los asuntos que incumben a este tipo de organizaciones. La Carta de las Naciones Unidas reconoce desde 1945, la importancia de las ONGs en diversas temáticas. Es necesario tomar en consideración, que las ONGs no buscan reemplazar al Estado o a los organismos internacionales, sino que intentan complementar sus funciones.

3.5 Protección de las Personas con Discapacidad en Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como se ha indicado *supra*, consagra la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, favoreciendo especialmente a las personas con discapacidad. En efecto, en el artículo 19 se garantiza el goce y ejercicio de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, asimismo, su respeto y garantía son de obligatorio cumplimiento para los órganos del Poder Público.

Asimismo, el artículo 21 establece que todos los seres humanos son iguales ante la Ley y ordena al Estado a adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye rango constitucional a la atención que el Estado debe garantizar a estas personas, además de contemplarse por primera vez en un texto constitucional el término personas con discapacidades, en lugar de

otros términos de connotación peyorativa, que se han empleado para denominar a esta universalidad de personas.

El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantiza el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y debe promover su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones. De allí, que estos preceptos constitucionales se tienen como premisas para la creación de normativas legales que se deben tomar en cuenta para que toda persona con discapacidad o necesidades especiales, gocen del derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria.

En concordancia con las premisas constitucionales señaladas, el 5 de enero de 2007 se promulga la Ley para Personas con Discapacidad, con el objetivo de regular los medios y mecanismos, que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades, y lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos plenos de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia.

Es importante analizar algunos artículos de la Ley para Personas con Discapacidad:

1) En opinión de Antonio Pierluissi⁷⁶, en el artículo 28 de Ley comentada “Se norma el empleo para personas con discapacidad, donde se obliga a las empresas públicas como a las del sector privado a incorporar a su nómina total de un número no menor al cinco (5%) por ciento de personas

76. PIERLUISSI, Antonio. *Las personas con discapacidad en Venezuela*. Editorial El Dorado. Caracas-VENEZUELA, 2009. Pág. 192.

con discapacidad permanente para labores, y además, los trabajadores con discapacidad no deben obligarse a realizar actividades riesgosas y se les debe proporcionar ayuda en la inducción para la labor que permita un desenvolvimiento laboral acorde con sus habilidades y destrezas”.

2) El artículo 29 *ejusdem*, establece que los patronos están en la obligación de incorporar a las personas con discapacidad a sus actividades laborales de acuerdo a sus capacidades y se les debe suministrar todas las facilidades para su desenvolvimiento físico en el área de trabajo, tales como: animales de asistencia (Artículo 34), la ubicación de los puestos de estacionamiento al frente del establecimiento (Artículo 32), otorgarles prioridad en los comedores, instalaciones y/o sitios de trabajo, y la planificación de su régimen de vacaciones, ello conforme a la interpretación analógica de los artículos 190 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como la inclusión de un Capítulo completo de la mencionada Ley, a las personas con discapacidad.

Sobre el particular, Franco Zapata considera que en la contratación, “[se] debe respetar el principio de la no discriminación, asegurándose de recibir solicitudes de personas con discapacidad, igualmente los procesos de selección deberán respetar las habilidades y limitaciones de la persona, por ello se debe garantizar al trabajador con discapacidad las mismas oportunidades laborales, incluyendo las oportunidades de promoción y reconocimiento”⁷⁷.

Para trabajar inicialmente con un programa de empleo con apoyo del Estado, es recomendable que el patrono conozca las descripciones de cargos y puestos de trabajo, así como las tareas asociadas a cada uno, a fin

77. ZAPATA, Franco. *Derecho Laboral*. Editorial Paredes. Caracas-VENEZUELA, 2008. Pág. 40.

de determinar en cuales actividades es posible integrar empleados con discapacidad, siempre y cuando se correspondan con sus habilidades, integrar a las personas con discapacidad en la planificación y seguimiento de sus actividades. Las posibilidades laborales de la persona con discapacidad están relacionadas a sus habilidades y las barreras que encuentre para su interacción con el ambiente, en este sentido dependerá de cada postulante el cargo o puesto de trabajo que pueda ocupar en la empresa.

También debe garantizarse la no discriminación de estos trabajadores, no obstante, deben tener prioridad al requerir permisos y/o licencias remuneradas para sus terapias y/o tratamientos médicos durante la jornada de trabajo (Artículo 33). Asimismo, se obliga al patrono a suministrar aparatos adaptados al tipo de discapacidad con carácter prioritario.

Es conveniente, que el Estado oriente a las empresas con cursos de capacitación y adiestramiento respecto a los programas de salud que deberían implementar; la conformación de Comités de Seguridad y Salud Laboral; y, la atención que se debe prestar a la persona con discapacidad en su integración laboral.

3) El Artículo 30 prevé la inserción y reinserción laboral a través de la promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y recapitación que lo integren al medio ambiente, la escuela y en el campo laboral.

4) El artículo 72 establece la obligación del patrono de remitir un informe semestral contentivo del número de trabajadores con discapacidad empleados, su identidad, tipo de discapacidad y actividad que desempeñan, al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, al Instituto Nacional de Empleo y al Instituto Nacional de Estadística.

5) Se establece la responsabilidad personal para que en caso de cierre, quiebra, desaparición o imposibilidad de ubicación del responsable, la multa cuando se trate de personas jurídicas, se aplique a quien apareciera como máxima autoridad o Presidente de la Junta Directiva en los asientos del Registro Mercantil (Artículo 86) y las sanciones y multas por incumplimiento al trato Social y Protección Familiar a las Personas con Discapacidad (Artículo 89).

6) Se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad para la integración y coordinación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad (Artículo 52).

Entre otras disposiciones, se destacan que los servicios de transporte deben cumplir con asientos para personas con discapacidad (artículo 37) y adaptación de unidades de transporte (Artículo 38). El transporte colectivo debe poseer estribos, escalones y agarraderos, así como rampas o sistemas de elevación y señalizaciones auditivas y visuales, que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad. Asimismo, corresponde brindar para su uso, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones; y se da un plazo para la accesibilidad y vivienda de estos trabajadores (Disposición Transitoria Tercera).

7) Se deroga el Artículo 410 del Código Civil vigente⁷⁸, y cualquier disposición de carácter legal que colida con la Ley para Personas con

78. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, No. 2.990 Extraordinario. *Código Civil*. Caracas-VENEZUELA, 26 de julio de 1982: “Artículo 410: El sordomudo, el ciego de nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad,

Discapacidad”⁷⁹. La Ley para Personas con Discapacidad debe divulgarse mediante sistema de lecto-escritura Braille, libro hablado y disco compacto (Disposición Final Primera).

Del análisis de la Ley *in comento*, es importante señalar aquellos aspectos que impactan a la empresa en su aceptación del trabajador con discapacidad, como un trabajador con goce de las condiciones necesarias para desarrollar su trabajo, eliminar las barreras arquitectónicas que puedan limitar su actividad y desempeño, cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como otras reglamentaciones técnicas sobre la materia relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad. Las asistencias referidas al transporte a las personas con discapacidad, se realizarán sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas.

Igualmente, se recomienda la creación de un censo, con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística (INE) o el organismo competente, que contenga la población con discapacidad, grado y tipo de discapacidad; para que con esta información, crear un Registro de Personas con Discapacidad, el cual debe contar con un portal electrónico, en el que deben estar inscritos todos los patronos, tanto públicos como privados, y puedan acceder mediante un número de registro y una contraseña.

La idea fundamental de esta propuesta es contar con un “Registro de Personas con Discapacidad Elegibles” para ser involucrados en el campo laboral. De igual forma y en aras de garantizar el cabal funcionamiento de este Registro de Personas con Discapacidad, se propone la creación de

quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que un Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios”.

79. PIERLUISSI, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 203.

Comisiones encargadas de velar por la inclusión de estas personas en la vida laboral, así como verificar el cumplimiento de los aportes patronales en el Fondo de Responsabilidad Social que se cree a tales fines.

3.6 Jurisprudencia sobre las personas con discapacidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, consagra el derecho a la protección judicial de los derechos humanos, que se debe ejercer “en la jurisdicción de dichos Estados partes, fundamentalmente a través del amparo constitucional o sus equivalentes, y las demás acciones o recursos judiciales especializados”⁸⁰. En consecuencia, se evidencia, que la Convención Americana ratifica el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Convención.

En este sentido, dicho derecho compone un modelo común para los Estados partes de la Convención Americana, que consiste en la obligación de garantizar la protección judicial de los derechos consagrados en la propia Convención, además de sus Constituciones y leyes, mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos.

En opinión de PIERLUISSI⁸¹ este derecho es “una determinación específica, de la obligación internacional asumida por todos los Estados partes de esa Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos

80. SÁNCHEZ, Mario. *Op. Cit.* Pág. 29.

81. PIERLUISSI, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 65.

en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el compromiso de los Estados partes de proporcionar herramientas judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados con la reglas del debido proceso (artículo 8.1.), está comprendida en la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

En relación al derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención y su relación con la institución de amparo constitucional, la Corte Interamericana ha sostenido que el texto citado es según Kujawa:

“Una práctica de tipo general que acopie la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención que todos los derechos son dispuestos de suspensión en situaciones de emergencia”⁸².

En correspondencia a la exigencia de efectividad requerida por la Convención a las acciones o recursos de amparo y sus equivalentes, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha interpretado su idoneidad y naturaleza reparadora, en los siguientes términos: Según este principio, la existencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar.

82. KUJAWA, Jack. *Las discapacidades. Compendio del Primer Encuentro Profesional en Educación Especial*. Fundación Especial FIPSIMA. Caracas-VENEZUELA, 2004. Pág. 73.

En ese sentido, debe recalcar que, para que tal instrumento exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, proveer lo necesario para remediarla. No deben considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede acontecer, como cuando su incompetencia haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

En este orden de ideas, el amparo y el hábeas corpus son relacionados por la Corte Interamericana, como garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, en toda época y circunstancia, aún en estado de excepción, pues son también inherentes para la preservación del Estado de Derecho. Necesariamente, estas garantías judiciales son imprescindibles para la protección de los derechos intangibles, no pueden ser suspendidas, a tenor de lo dispuesto por la propia Convención Americana. La Corte Interamericana ha precisado de forma reiterada, que esas garantías judiciales para la protección de los derechos humanos no son suspendibles, ya que no es posible impedir su pleno y efectivo ejercicio, ni siquiera en estados de excepción.

Las reflexiones antes citadas permiten llegar a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo, son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya

suspensión está vedada por el artículo 27.2; y sirven, también, para resguardar la legalidad en una sociedad democrática. Por otra parte, debe sugerirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes, que autoricen explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.

En consecuencia, expresa Aramayo que:

“El derecho de amparo estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana, implica como estándar mínimo común para los Estados partes, la existencia real de un recurso judicial breve, sencillo y efectivo en el Derecho Interno, para la protección de los derechos fundamentales consagrado en la Constitución, la ley, y la propia Convención”⁸³.

Por otra parte, en la mayoría de los Estados de Latinoamérica, si bien las constituciones no incluyen expresamente a los derechos humanos en instrumentos internacionales entre los derechos objeto de tutela por el amparo constitucional, sin embargo éstos se encuentran comprendidos entre las categorías de derechos reconocidos por la constitución, y por tanto integrantes explícita o implícitamente dentro del plexo de los derechos constitucionales tutelables a través de los mecanismos de amparo.

Sin embargo, no es común en la experiencia de las jurisdicciones latinoamericanas, que los tribunales ejerzan la tutela expresa de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Los motivos para ello son de diferente tipo, que van a partir el mero desconocimiento de los instrumentos internacionales por los distintos operadores judiciales (abogados, fiscales y jueces), hasta la falta de entrenamiento adecuado

83. ARAMAYO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 193.

sobre el uso y manejo de dichos instrumentos y la jurisprudencia internacional.

Por otro lado, últimamente se ha originado una tendencia, a mayor toma de conciencia, sobre la importancia de la tutela judicial por los tribunales nacionales, de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

En el caso de Colombia, por citar un ejemplo cercano, Parra DUSSAN refiere que “entre los fallos de tutela revisados que han sido sentenciados por la Corte Constitucional, se fundamentan o consultan derechos consagrados en la Convención Americana”⁸⁴. Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana ha recalcado en diversas oportunidades sobre el Derecho Internacional Humanitario, con referencia en particular a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, lo cual representa la importancia de instrumentos como el *corpus iuris* de los Convenios de Ginebra, que refuerzan la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado interno o interestatal.

En cuanto a la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno, la jurisprudencia argentina ha hecho efectivas varias de sus disposiciones sobre los derechos en particular, por ejemplo en materias tales como el derecho a réplica.

En el caso de Venezuela, el progreso de la organización del amparo constitucional por vía jurisprudencial, aún antes de dictarse en 1988 la ley que lo reglamentó, se fundamentó en la necesidad de darle vigencia efectiva

84. PARRA DUSSAN, Carlos. *La Protección Jurídico-Internacional de las Personas con Discapacidad*. En PARRA DUSSAN, Carlos. (Editor académico). *Derechos humanos y discapacidad*. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá-COLOMBIA, 2004. Pág. 324.

al derecho humano, al amparo de los demás derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales y en particular en la Convención Americana (artículo 25). Ello sucedió en el fallo del caso “*Rondalera*” concerniente al derecho constitucional a la educación, y en cuya sentencia definitiva de segunda instancia, el Tribunal Superior al declarar la procedencia de la acción de amparo ejercida en ausencia de una ley que regulara, expuso lo siguiente:

“Ha pasado un cuarto de siglo de vida democrática bajo la perspectiva eufórica y de análisis de los logros, pero la situación de los derechos humanos sigue siendo la misma, pues no se ha reglamentado ese recurso efectivo, rápido y eficaz, para restañar las violaciones, salvo el amparo de libertad personal y las restricciones de que ella pueda ser objeto, mediante el hábeas corpus, reglamentado por la Constituyente en la Disposición Transitoria Quinta. Son ya leyes vigentes en Venezuela los Tratados Internacionales cuya normativa se transcribe en materia de derechos humanos, políticos, civiles y penales, lo que lleva a la conclusión de que la situación jurídica en Venezuela no es la misma de 1970 y la jurisprudencia favorable a la admisión de amparo a nivel de instancia se ha incrementado con los problemas de competencia, por ser llevados a la jurisdicción penal, aun cuando se trate de materias civiles, por la experiencia que se reconoce a dicha jurisdicción en el manejo del hábeas corpus”⁸⁵.

El progreso evidenciado desde hace poco tiempo de la jurisprudencia de amparo constitucional, ha comenzado a incluir referencias a la protección de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, particularmente en las sentencias emanadas de las Cortes de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

Es significativo recalcar además que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, actuando entonces como Tribunal que ejercía el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, afirmó que los derechos humanos, y en

85. CASAL, Jesús María. *Op. Cit.* Pág. 59.

concreto los instrumentos internacionales que los consagran, adquieren jerarquía constitucional, y en consecuencia, se convierten en parámetro de constitucionalidad.

La evolución jurisprudencial resulta finalmente constitucionalizada, al incorporarse en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, una norma que consagra expresamente la jerarquía constitucional de los tratados relativos a los derechos humanos:

“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

En este sentido, el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido sólo recientemente cuando las jurisdicciones constitucionales nacionales han venido reconociendo y aplicando expresamente la jurisprudencia emanada de los distintos órganos internacionales autorizados, como son en el ámbito americano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto ha sido posible por diversas razones, y aunque aún falta “mucho camino por recorrer”, el reconocimiento de la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión por la Corte Interamericana, así como el reconocimiento del carácter obligatorio de las jurisprudencias de la Comisión y la Corte por las jurisdicciones internas de los Estados, ha significado un importante paso de avance para la consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Esta materia, sin embargo, está en plena evolución, por lo que en algunas jurisdicciones constitucionales aún existen posiciones encontradas y aún adversas sobre el particular. Ello ha sido así en algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. Así, en el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones contradictorias con relación al carácter obligatorio de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el caso de los Informes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la obligatoriedad de sus recomendaciones ha sido establecida por la propia Corte Interamericana, sobre la base de la buena fe en el cumplimiento de los compromisos internacionales libremente adquiridos, en los siguientes términos mencionados por Barnes:

“Establecida la categoría supraconstitucional de los pactos internacionales ratificados por el Congreso, se concluye que es deber del Estado colombiano garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. En efecto, esta disposición de orden constitucional encuentra sustento en los contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 2º ord. 2º, y del Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica artículo 2º”⁸⁶.

Este principio de efectividad encuentra perfecta correspondencia con la normativa internacional en materia de derechos humanos y, en particular, con los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en este campo. En este sentido, la Convención Interamericana y los pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señalan, que es deber de los Estados no sólo respetar los derechos civiles y políticos, sino además, garantizar, sin

86. BARNES, Thomas. *Op. Cit.* Pág. 315.

discriminación alguna, su libre y pleno goce a toda persona sujeta a su jurisdicción (Convención Interamericana art. 1º; Pacto de derechos civiles y políticos art. 2º ord. 1º). Por ello, ha sido ratificado por Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (Constitución Política, art. 93), señalan que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (Convención Interamericana art. 2º; Pacto de Derechos Civiles art. 2º ord. 2º).

El artículo 2º del Pacto de San José de Costa Rica, hace explícita la obligación estatal de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, dándole a éstos rango constitucional. Hay que proteger las disposiciones legales o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

Por consiguiente, las sentencias de los jueces deben buscar hacer efectivos los derechos reconocidos por los pactos de derechos humanos. Es pues legítimo que los jueces, integren a la normatividad, al momento de tomar sus decisiones, los derechos reconocidos en la Convención Americana y en los Pactos.

Incumbe en este sentido y en materia de interés vital como los Derechos del Hombre, dar la eficacia jurídica a los Tratados Internacionales. Esto consiente desplegar, que el contenido de distintos preceptos vinculantes en tratados internacionales determinaban desde ya, la plena protección del Derecho a la identidad, manifestación a su vez de la dignidad humana y garantía del libre desarrollo de la personalidad.

La potencia relacionada de los tratados de derechos humanos, está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ya sea por iniciativa de cualquier Estado (artículo 62 Pacto de San José de Costa Rica), o a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa evaluación de las denuncias de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización (art. 44 Pacto de San José de Costa Rica).

En definitiva, la obligación de los Estados de acoger los fallos precisos para dar cumplimiento a las decisiones de la Convención Interamericana de Derechos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra. Ello dependerá en definitiva de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesario adoptar en el derecho interno, para dar cumplimiento efectivo a la decisión de órgano internacional. En este sentido, es al Estado a quien le corresponde adoptar en su derecho interno, las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión internacional. Así, en algunos casos la medida reparatoria puede consistir total o parcialmente en la derogación de una ley.

En todo caso, el deber internacional de los gobiernos partes de la Convención ahora reforzada mediante su “constitucionalización” en el orden interno, implica la consagración de un derecho a que el Estado adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. De esta forma, como derecho humano internacional y derecho constitucional, el mismo es exigible al Estado en caso de ser necesario, incluso por la vía jurisdiccional del propio amparo constitucional. Con estos importantes avances en el Derecho Constitucional y en el Derecho Judicial en Latinoamérica, las jurisdicciones constitucionales han iniciado el importante paso de convertirse en parte de un sistema integrado para la protección de los derechos

humanos, aplicando no sólo los instrumentos internacionales, sino además la propia jurisprudencia de los órganos internacionales, lo cual ha sido incluso reconocido expresamente a nivel del texto constitucional.

3.7 Conclusión

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se puede concluir que se ha consolidado constitucional y convencionalmente un estándar mínimo común en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la influencia integradora de la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, con la jurisprudencia constitucional. Ello ha llevado a la existencia de un núcleo fundamental o esencial de derechos que se impone a los países, constituyendo así una base común, un nuevo *ius commune* para las Américas y concretamente para Latinoamérica.

Por otro lado, la cuestión dominante del movimiento en favor de los derechos de las personas con discapacidad son la libertad y la participación, no la asistencia social. El objetivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es construir un espacio para la libertad humana y permitir que florezca el espíritu del ser humano. Por lo tanto, sería lógico esperar que el mecanismo de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desempeñase un papel primordial en la promoción de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad.

No obstante, el examen de los documentos pertinentes de las Naciones Unidas muestra que es necesario intensificar la concienciación acerca de la aplicabilidad del Pacto a las personas con discapacidad. Esta conclusión se refleja en las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Hasta la fecha, importantes disposiciones del

Pacto, como el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de circulación, el derecho de reunión pacífica, el derecho a la libertad de información y los derechos familiares, no han sido interpretados por el Comisión de Derechos Humanos en sus observaciones generales en relación con las personas discapacitadas. Las observaciones generales que se refieren a personas con discapacidad no lo hacen de forma amplia.

Mientras que el número de informes que mencionan a las personas con discapacidad es mayor de lo previsto, un examen más atento revela que las referencias suelen ser marginales. La mayoría de ellas contienen información sobre prestaciones sociales para las familias con niños personas con discapacidad y otras cuestiones de asistencia social. Así, el planteamiento médico y de bienestar social en relación con la discapacidad suele prevalecer incluso en el contexto de un tratado relativo a los derechos civiles y políticos.

Por otro lado, los Estados tienden a no reconocer a las personas con discapacidad como un grupo específico protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La mayoría de los informes de los Estados Partes se refieren a las personas con discapacidad sólo cuando se menciona a otros grupos minoritarios.

En este orden de ideas es relevante destacar, que están aumentando la participación y las consultas de las ONGs relacionadas con la discapacidad con los Estados Partes en la preparación de sus informes. El diálogo entre el Comité de Derechos Humanos y los representantes de los Estados en relación con las personas discapacitadas podría desarrollarse. El Comité tiende a no reaccionar ni siquiera cuando en el informe de un Estado Parte se revelan ejemplos flagrantes de discriminación judicial contra

personas discapacitadas. Ello se debe sin duda a que existen otras prioridades que exigen su tiempo y su atención.

La cuestión de las personas con discapacidad a menudo surge en el diálogo gracias a los representantes de los Estados. Hay muy pocas pruebas de que los miembros del Comité de Derechos Humanos reciban informes paralelos de ONGs dedicadas a la discapacidad. Sólo se mencionó un informe paralelo, en relación con el segundo informe periódico de Irlanda.

Por último, resulta sorprendente el escaso número de comunicaciones relativas a los derechos humanos de las personas con discapacidad que han sido presentadas con arreglo al primer Protocolo Facultativo. La falta de conocimiento del procedimiento entre las personas discapacitadas y las ONGs que defienden sus derechos puede ser una de las principales razones de que se utilice tan raras veces en este contexto.

Paradójicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento de derechos humanos aún insuficientemente desarrollado para los casos de discapacidad. La paradoja es que las personas con discapacidad pretenden alcanzar primordialmente la misma libertad de que disfrutan los demás. Quizá la razón de ese escaso desarrollo, tenga que ver con la percepción que las cuestiones relacionadas con la discapacidad, pertenecen sobre todo al ámbito de la política social, la asistencia y la atención sanitaria. En ese caso, el uso actual del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el contexto de la discapacidad, sencillamente refleja las percepciones comunes en la sociedad. No obstante, habida cuenta del cambio mundial hacia la perspectiva de la igualdad de derechos y la participación, cabe prever un mayor uso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el futuro. Es indudable que tiene grandes posibilidades como medio de

estimular el actual proceso mundial de reforma de la legislación en materia de discapacidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 Conclusiones. 2 Recomendaciones.

Analizados como han sido los aspectos fundamentales de los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad en el ámbito nacional e internacional, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1 Conclusiones

Primero. Los Derechos Humanos constituyen una universalidad de principios de aceptación universal propios de los seres humanos, que deben ser garantizados por el derecho, orientados a asegurar el disfrute de la dignidad humana frente al Estado para vivir en condiciones óptimas. Se trata de un código universal de conducta y un criterio compartido de legitimación de las instituciones políticas.

Segundo. Los estudiosos de los Derechos Humanos han tratado de precisar sus características y clasificarlos en diversas categorías, siendo el criterio por generaciones el mayormente aceptado

Tercero. Los Derechos Humanos han sido consagrados y proclamados en diversos instrumentos internacionales, reforzando la obligación de los Estados de promoverlos y garantizarlos, mediante los

sistemas de protección. Los Derechos Humanos son objeto de protección y vigilancia por parte de las Organizaciones No Gubernamentales.

Cuarto. La Comunidad internacional organizada, tomando en cuenta la cualidad de *ius cogens* de los Derechos Humanos, procuró la creación de Sistemas de Protección, tanto universales como regionales.

Quinto. El constituyente venezolano atribuyó rango constitucional a los Derechos Humanos⁸⁷, estableciendo la sujeción y garantía que tienen todos y cada uno de los órganos del poder público frente a los Derechos Humanos, Igualmente, se encuentran garantizados en numerosos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado venezolano.

Sexto. El concepto de discapacidad ha evolucionado con el tiempo. En un principio se asociaba con enfermedad y se utilizaban términos peyorativos para hacer mención a las personas con discapacidad, tales como discapacitados, minusválidos...

Séptimo. La Doctrina ha tratado de clasificar la discapacidad, según su afección, coincidiendo en que existen 3 tipos discapacidad: física, mental y sensorial.

Octavo. La Discapacidad ha sido incluida en numerosos instrumentos internacionales, reforzando la obligación de los Estados de incluir a las personas con discapacidad en el entorno social y procurando la no discriminación en virtud de su discapacidad.

87. *Vide* el TÍTULO III. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS, Y DE LOS DEBERES. Capitulo I. Disposiciones Generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Noveno. La Comunidad internacional organizada, en su condición de garante de la protección de los derechos humanos, ha procurado la protección de este tipo de derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la creación de Organizaciones, Comités... encargados de velar por los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Décimo. El constituyente venezolano garantizó en la Carta Magna la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, favoreciendo especialmente a las personas con discapacidad. Atribuyó rango constitucional a la atención que el Estado debe garantizar a esas personas, además de contemplarse por primera vez en un texto constitucional el término personas con discapacidades, en lugar de otros términos de connotación peyorativa, que se han empleado para denominar a esta universalidad de personas.

2. Recomendaciones:

Primero. La divulgación y promoción de los derechos humanos y la protección las personas con discapacidad como política de Estado, en aras de lograr una tutela efectiva. En este sentido, los derechos humanos deben ser reconocidos para poder ser defendidos y respetados, por ello se sugiere su enseñanza desde la escuela.

Segundo. La concientización a las personas con discapacidad para lograr una visión sistémica de los derechos humanos en el orden jurídico-normativo, para que sean realmente accesibles y disfrutables.

Tercero. La implementación de acciones, programas y estrategias para lograr un estado de bienestar, incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de las personas con discapacidad, en un marco de respeto y

colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional y Venezuela.

Cuarto. La elaboración de un censo de la población con discapacidad, detallando el grado y el tipo de discapacidad, para velar por la inclusión de las personas *in comento* en campo laboral, de conformidad con la normativa legal. Asimismo, la creación de comisiones *ad hoc* para garantizar su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAMAYO, Manuel ***La discapacidad: Del modelo médico al modelo social. El modelo social de Inglaterra. Hacia un modelo social venezolano de la discapacidad.*** Fondo Editorial Tropikos. Caracas-VENEZUELA, 2008.
- BALESTRINI ACUÑA, Mirian. ***Como se elabora el proyecto de investigación. Para los estudios formulativos o exploratorios, descriptivos, diagnósticos, evaluativos, formulación de hipótesis causales, experimentales y los proyectos factibles.*** Sexta edición. BL Consultores Asociados. Servicio Editorial, Caracas-VENEZUELA, 2002.
- BARNES, Thomas. ***El discapacitado.*** Editorial Morata. Madrid-ESPAÑA, 2003.
- BAVARESCO D., Aura. ***Proceso metodológico en la investigación.*** Academia Nacional de Ciencias Económicas. Servicios Bibliotecarios de la Universidad del Zulia. Caracas-VENEZUELA, 1994.
- BORREGO, Carmelo y ROSALES, Elsie. ***Drogas y Justicia Penal.*** Librosca. Caracas-VENEZUELA, 2002.
- CASAL, Jesús María. ***Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre los derechos humanos y derechos fundamentales.*** Tercera edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-VENEZUELA, 2009.
- DOMADOR, Mario. ***La discapacidad y la empresa.*** Ediciones del IESA. Caracas-VENEZUELA, 2004.
- EROLES, Carlos. ***La discapacidad: una cuestión de derechos humanos.*** Espacio Editorial. Buenos Aires-ARGENTINA, 2007.
- es.wikipedia.org/wiki/Declaración_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano (Consulta: 28 de mayo de 2013 / Hora: 10:15 am).
- es.wikipedia.org/wiki/Tres_generaciones_de_derechos_humanos (Consulta: 26 de agosto de 2012 / Hora: 10:15 am).

es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad (Consulta: 30 de septiembre de 2012 / Hora: 10:15 am).

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. ***El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos***. Ponencia presentada en el XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9-20 de julio de 2007 en San José de Costa Rica. En: ***Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos***. Vol. 46. San José-COSTA RICA, s. f. Págs. 41-42. En http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1020951901/Faundez.pdf (Consulta: 26 de agosto de 2012 / Hora: 7:30 pm).

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. ***El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales***. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José-COSTA RICA, 1996.

FIGUEROA; Ana María. ***Teoría de los Derechos Humanos***. Tomo I. Editorial Juris. Rosario-ARGENTINA, 1992.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, N° 5.908 Extraordinario. ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve***. Caracas-VENEZUELA, 19 de febrero de 2009.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, No. 31.256. ***Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica***. Caracas-VENEZUELA, 14 de junio de 1977.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, No. 39.236. ***Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo***. Caracas-Venezuela, 6 agosto 2009.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. No. 4.623 Extraordinario. ***Ley para la Integración de Personas Incapacitadas***. Caracas-VENEZUELA, 3 de septiembre de 1993.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, N° 38.598. ***Ley para las Personas con Discapacidad***. Caracas-VENEZUELA, 05 de Enero de 2007.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, No. 2.990 Extraordinario. **Código Civil**. Caracas-VENEZUELA, 26 de julio de 1982.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, N° 6.076 Extraordinario. **Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras**. Caracas-VENEZUELA, 7 de mayo de 2012.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, N° 4623 Extraordinario. **Ley para la Integración de las Persona Incapacitadas**. Caracas-VENEZUELA, 03 de Septiembre de 1993.

GALLARDO, Helio. **Derechos humanos como movimiento social**. Segunda reimpresión. Ediciones desde abajo. Bogotá, D. C.-COLOMBIA, 2009.

GRAEME, Innes. **Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Guía para el usuario**. Comité de los Derechos Humanos. Unión Mundial de Ciegos. Australia, 2005.

GRASSO, José. **El mercado laboral venezolano**. Ediciones IESA. Caracas-VENEZUELA, 2009.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; y BAPTISTA LUCIO, Pilar. **Metodología de la investigación**. Segunda edición. McGraw-Hill. México-MÉXICO, 1998.

HERRERA, Miguel. **Integración social de las personas con síndrome de down al mundo laboral**. Publicación Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-VENEZUELA, 2005.

<http://www.derechos.org.ve/Panorámica de la Discapacidad> (Consulta: 30 de septiembre de 2011 / Hora 10:25 am).

www.un.org/es/ecosoc/about (Consulta: 28 de mayo de 2013 / Hora: 6:35 pm).

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Bogotá-COLOMBIA, 30 de abril de 1948

KUJAWA, Jack. **Las discapacidades. Compendio del Primer Encuentro Profesional en Educación Especial**. Fundación Especial FIPSIMA. Caracas-VENEZUELA, 2004.

- MARTÍNEZ PÉREZ, José. **Discapacidad: Evolución de conceptos.** Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Medicina, Centro Regional de Investigaciones Biomédicas. Albacete-España, 2004.
- NIKKEN, Pedro. **El concepto de derechos humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, Tomo I. San José-COSTA RICA, 1994.
- NIKKEN, Pedro. **La Garantía Internacional de los Derechos Humanos.** Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 78. Caracas-VENEZUELA, 2006.
- NIKKEN, Pedro. **La protección internacional de los Derechos Humanos: Su desarrollo progresivo.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Civitas. Madrid-ESPAÑA, 2004. Pág. 44.
- NOGUEIRA, H. **Teoría de los derechos fundamentales y los derechos humanos.** Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay. Montevideo-URUGUAY, 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. **Carta de las Naciones Unidas.** San Francisco-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, firmada el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** New York-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2106 A (XX). **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptada y abierta a la firma y ratificación el 21 de diciembre de 1965.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General. **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y su **Protocolo facultativo.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, aprobados el 13 de diciembre de 2006 y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Undécima reunión de la

Conferencia General. **Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.** Paris-FRANCIA, 14 de diciembre de 1960. Registrada en la Organización de las Naciones Unidas el 29 de mayo de 1962 bajo el No. 6193. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con su artículo 14. Ratificada por Venezuela el 16/12/1968.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 34/180. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con su artículo 27 (1).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 44/25. **Convención sobre los Derechos del Niño. Ciudad-PAIS, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2542 (XXIV). **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 11 de diciembre de 1969.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 217 A (III). **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** París-FRANCIA, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 49.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el Artículo 9.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI). **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte**, es un acuerdo paralelo al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ICCPR, por sus siglas en inglés). Nueva York-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, aprobado el 15 de diciembre de 1989. Entró en vigor el 11 de julio de 1991.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. **Carta de la Organización de los Estados Americanos**. Bogota-COLOMBIA, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, tratado mediante el cual se creó la OEA. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también llamada conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH. San José-COSTA RICA, fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en el XVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. San Salvador-EL SALVADOR, 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. **Integración laboral del discapacitado**. Ginebra-SUIZA, 2007.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)**. Resolución WHA54.21 aprobada el 22 de Mayo de 2001 por la Asamblea Mundial de la Salud.

PARLAMENTO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA y COMISIÓN EUROPEA. **Carta de los Derechos Fundamentales de**

la Unión Europea. Niza-FRANCIA, proclamada el 7 de diciembre de 2000.

PARRA DUSSAN, Carlos; CASTAÑEDA, Héctor Julio; y, HERRERA NOSSA, Carolina. **Población con discapacidad en Colombia. Aspectos sociales, económicos y políticos.** En: PARRA DUSSAN, Carlos (Editor académico). **Derechos humanos y discapacidad.** Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Centro Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia. Bogota-COLOMBIA, 2004

PECES-BARBA, J. **El fundamento de los derechos humanos.** Madrid-ESPAÑA, 1990. Pág. 93 en la **Revista de Derechos Humanos Debate.**

PIERLUISSI, Antonio. **Las personas con discapacidad en Venezuela.** Editorial El Dorado. Caracas-VENEZUELA, 2009.

PROGRAMA VENEZOLANO DE ACCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. **Panorámica de la Discapacidad.** Disponible en: [www. provea.](http://www.provea.org.ve) Caracas: Provea, 2009. (consulta 25 de mayo de 2012).

SÁNCHEZ, Mario. **Derechos de las Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad.** Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Caracas-VENEZUELA, 2004.

SÁNCHEZ ROMERO, María Guadalupe. **Derechos Humanos.** Editorial Buchivacoa. Caracas-VENEZUELA, 2006.

TRUYOL y SERRA, A. **Los derechos humanos.** Editorial Tecnos. Madrid-ESPAÑA, 1991.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado. **Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales.** Primera edición según las observaciones realizadas en las V Jornadas de Autoevaluación del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, celebradas el viernes 18 de julio de 2003. Caracas-VENEZUELA, enero de 2004.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR, Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. **Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales.** Fondo

Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
Caracas-VENEZUELA, 2001.

VASAK, Karel. ***Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts to give Force of Law to the Universal Declaration of Human Rigths.*** United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Paris-FRANCIA, November 1977.

VENEGAS; Mónica. ***Derechos Humanos y Técnicas de Investigación en la Salud Mental.*** Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Dirección de Coordinación de Extensión, Cuadernos CODEX 123. Caracas-VENEZUELA, 2005.

VERDUGO, Miguel Ángel; VINCENT, Carmen; CAMPO, Maribel y JORDÁN DE URRÍES, Borja. ***Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante.*** Servicio de Información sobre Discapacidad (SID). Gobierno de Servicios Públicos. 2001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. ***Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.*** Editorial De Palma. Buenos Aires-ARGENTINA, 2003.

ZAPATA, Franco. ***Derecho Laboral.*** Editorial Paredes. Caracas-VENEZUELA, 2008.

ZULETA, Nelson ***La Integración de Niños Personas con discapacidad a la Educación Común.*** UNESCO-Orealc. Santiago-CHILE, 2003.

ANEXOS

Anexo 1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Anexo 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Anexo 3. Ley para las Personas con Discapacidad.

Anexo 1

Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁸

Preámbulo:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

88. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 217 A (III). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París-FRANCIA, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948.

La Asamblea General:

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Anexo 2
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)⁸⁹

Preámbulo:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria,

89. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH. San José-COSTA RICA, fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978: *Vide* GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, No. 31.256. *Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. Caracas-VENEZUELA, 14 de junio de 1977.

si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I Enumeración de deberes

Obligación de Respetar los Derechos

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II Derechos civiles y políticos

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Derecho a la Vida

Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

Artículo 6.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Derecho a la Libertad Personal

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Derecho a Indemnización

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Protección de la Honra y de la Dignidad

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Libertad de Conciencia y de Religión

Artículo 12.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Derecho de Rectificación o Respuesta

Artículo 14.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Derecho de Reunión

Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Libertad de Asociación

Artículo 16.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Protección a la Familia

Artículo 17.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Protección a la Familia

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Derechos del Niño

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Derecho a la Nacionalidad

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Derecho a la Propiedad Privada

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Derecho de Circulación y de Residencia

Artículo 22.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Derechos Políticos

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Igualdad ante la Ley

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Protección Judicial

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

Derechos económicos, sociales y culturales

Desarrollo Progresivo

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV
Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Suspensión de Garantías

Artículo 27.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Cláusula Federal

Artículo 28.

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Normas de Interpretación

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Alcance de las Restricciones

Artículo 30. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Reconocimiento de Otros Derechos

Artículo 31. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V

Deberes de las personas

Correlación entre Deberes y Derechos

Artículo 32.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCION

Capitulo VI
De los órganos competentes

Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Capitulo VII
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1
Organización

Artículo 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35. La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36.

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37.

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38. Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39. La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40. Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2 Funciones

Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43. Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47. La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48.

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51.

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1

Organización

Artículo 52.

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53.

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54.

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera

elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55.

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58.

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59. La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la

independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60. La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2 Competencia y Funciones

Artículo 61.

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3 Procedimiento

Artículo 66.

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68.

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Capítulo IX

Disposiciones comunes

Artículo 70.

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71. Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73. Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74.

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76.

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77.

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78.

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI Disposiciones transitorias

Sección 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80. La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82. La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Anexo 3
Ley para las personas con discapacidad⁹⁰

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA
la siguiente,

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tiene por objeto regular los medios y mecanismos, que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades, y lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas plenos de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia.

*De los órganos y entes de la Administración
Pública y las personas de derecho privado*

Artículo 2. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, tienen el deber de planificar, coordinar e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, en especial su prevención, a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el respeto a la igualdad de oportunidades, la inclusión e integración social, el derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus particularidades, la seguridad social, la educación, la cultura y el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República.

90 GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. N° 38.598.
Ley para las personas con discapacidad. Caracas-VENEZUELA, 5 de enero de 2007.

Cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacionales, estatales o municipales, que intervenga en la realización de actividades inherentes a la discapacidad, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley ampara a todos los venezolanos y venezolanas y extranjeros con discapacidad, en los términos previstos en esta Ley. La Ley amparará a los extranjeros y extranjeras que residan legalmente en el país o que se encuentren de tránsito y rige para los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad.

Principios

Artículo 4. Los principios que rigen las disposiciones de la presente Ley son: humanismo social, protagonismo, igualdad, cooperación, equidad, solidaridad, integración, no segregación, no discriminación, participación, corresponsabilidad, respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad humana, respeto por las capacidades en evolución de los niños y niñas con discapacidad, accesibilidad, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad personal, así como los aquí no enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos, declaraciones y compromisos internacionales e intergubernamentales validamente suscritos y ratificados o aceptados por la República.

Definición de discapacidad

Artículo 5. Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de personas con discapacidad

Artículo 6. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas, presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: Las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas, y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica, técnica y profesionalmente calificadas de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 7. La calificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas, especializados, y especializadas en la materia discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscritos al Sistema Público Nacional de Salud. La calificación de la discapacidad es consecuencia de evaluación individual o colectiva efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad.

La certificación de la condición de Persona con Discapacidad, a los efectos de esta Ley, corresponderá al Consejo Nacional para personas con Discapacidad, el cual reconocerá y validará las evaluaciones, informes y certificados de la discapacidad que una persona tenga, expedidos por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate. Tal certificación será requerida a los efectos del goce de los beneficios y asignaciones económicas y otros derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. La calificación y certificación de la discapacidad laboral es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad, requieren para su otorgamiento, la consignación en la solicitud correspondiente, del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias atribuidas al Sistema de Seguridad Social.

Atención integral a las personas con discapacidad

Artículo 8. La atención integral a las personas con discapacidad se refiere a las políticas públicas, elaboradas con participación amplia y plural de la comunidad, para la acción conjunta y coordinada de todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, de las comunidades organizadas, de la familia, personas naturales y jurídicas, para la prevención de la discapacidad y la atención, la integración y la inclusión de las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida, mediante, el pleno ejercicio de sus derechos, equiparación de oportunidades, respeto a su dignidad y la satisfacción de sus necesidades en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de incorporar a las personas con discapacidad a la dinámica del desarrollo de la Nación. La atención integral será

brindada a todos los estratos de la población urbana, rural e indígena, sin discriminación alguna.

Trato social y protección familiar

Artículo 9. Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio por razones de discapacidad, o desatendida, abandonada o desprotegida por sus familiares o parientes, aduciendo razonamientos que tengan relación con condiciones de discapacidad. Los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria, a personas con discapacidad que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas.

La persona con discapacidad debe ser atendida en el seno familiar. En caso de atención institucionalizada, ésta se hará previo estudio de acuerdo con las leyes de la República. El Estado brindará apoyo y sostendrá instituciones para brindar esta atención en condiciones que garanticen respeto a la dignidad humana y a la libertad personal.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I
De la Salud

Atención integral a la salud de las personas con discapacidad

Artículo 10. La atención integral a la salud de personas con discapacidad es responsabilidad del ministerio con competencia en materia de salud, que la prestará mediante el Sistema Público Nacional de Salud.

El ministerio con competencia en materia de salud forma y acredita al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para calificar la condición de discapacidad. Asimismo podrá emitir recomendaciones sobre organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

Prevención

Artículo 11

El Estado aportará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, a través de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, con atribuciones en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales.

El ministerio con competencia en materia de desarrollo social, a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, coordinará con otros órganos y entes el diseño y ejecución de políticas preventivas pertinentes a la discapacidad.

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias del Sistema de Seguridad Social.

Habilitación y rehabilitación

Artículo 12. La habilitación se refiere a la atención de personas nacidas con discapacidad y la rehabilitación a la atención de personas cuya discapacidad es adquirida.

La habilitación y rehabilitación consisten en la prestación oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención a personas con discapacidad; su propósito es la generación, recuperación, fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas de las personas con discapacidad para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La habilitación y rehabilitación, como proceso, incluye la atención profesional especializada y las informaciones pertinentes relativas a cada tipo de discapacidad a las personas que la tengan y a sus familiares.

La habilitación y rehabilitación deben comenzar en la etapa más temprana posible, se fundamentarán en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales, apoyándose en la participación de la familia y la comunidad e inclusión de la persona con discapacidad en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad. La habilitación y rehabilitación están a disposición de las personas con discapacidad, lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

Responsabilidad de habilitación y rehabilitación

Artículo 13. La habilitación y la rehabilitación de las personas con discapacidad son responsabilidad del Estado y serán provistas en instituciones educativas, de formación y capacitación ocupacional; en establecimientos y servicios de salud, en unidades de rehabilitación ambulatorias, de corta y larga estancia, las cuales están apropiadamente dotadas con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio. Los particulares podrán ofrecer servicios de habilitación y de rehabilitación que funcionarán, siempre bajo la orientación, supervisión y control de los ministerios con competencias en materia de salud, desarrollo social, educación y deportes, para la economía popular y de trabajo, según sea la pertinencia.

Ayudas técnicas y asistencia

Artículo 14. Toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente tenga su guarda, custodia o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, definidas como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o

compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales, para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

El Estado proveerá oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar los procesos de habilitación, rehabilitación, educación, capacitación o los necesarios para la inclusión, integración social y desenvolvimiento personal y familiar de las personas con discapacidad, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición.

El Estado facilitará formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad.

Tales prestaciones se otorgarán a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, los estados, los municipios y demás instituciones o fundaciones que se dediquen a tal fin, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Situación de riesgo y emergencias

Artículo 15. El Estado, con la participación y coordinación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, garantiza la seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencias, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales. A tal efecto, se diseñarán y adoptarán los programas y acciones adecuadas y eficaces para garantizar esta norma en condiciones de equidad y sin discriminación.

Capítulo II

De la Educación, Cultura y Deportes

Educación

Artículo 16. Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación. No deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación regular básica, media, diversificada, técnica o superior, formación preprofesional o en disciplinas o técnicas que capaciten para el trabajo. No deben exponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

Educación para la prevención

Artículo 17. El Estado promoverá la salud y calidad de vida, dando prioridad a la educación para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

Las personas naturales y jurídicas, corresponsabilizándose y cooperando en el propósito de obtener salud integral al menor costo, ofrecerán sus recursos y facilitarán la difusión de mensajes educativos y preventivos sobre la salud y la discapacidad.

Educación para personas con discapacidad

Artículo 18. El Estado regulará las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes sean cursantes o participantes, con el propósito de brindar, a través de instituciones de educación especializada, la formación y capacitación necesarias, adecuadas a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal, con el propósito de facilitar la inserción en la escuela regular hasta el nivel máximo alcanzable en el tipo y grado de discapacidad específica. Las personas con discapacidad que no puedan recibir educación básica contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especializada.

Quienes deban permanecer en escuelas especializadas por el grado de su discapacidad intelectual, deben ser atendidos, independientemente de su edad cronológica.

Los familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser informados y educados adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate, y capacitados para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos.

Libertad de enseñanza

Artículo 19. Las personas naturales o jurídicas podrán brindar educación especializada, formación y capacitación a personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, con autorización, bajo la orientación, supervisión y control del ministerio con competencia en materia de educación.

Capacitación y educación bilingüe

Artículo 20. El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a reorientar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas venezolana, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegos y a los amblíopes. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

El Estado garantizará el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas venezolana y el idioma castellano. El Estado reconoce la lengua de señas venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación y, en tal sentido, promoverá su planificación lingüística a través de los organismos competentes.

Educación sobre discapacidad

Artículo 21. El Estado, a través del sistema de educación regular, debe incluir programas permanentes relativos a las personas con discapacidad, en todos sus niveles y modalidades, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas, con objetivos educativos que desarrollen los principios constitucionales correspondientes. Asimismo, debe incluirse la educación, formación y actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad.

Formación del recurso humano para la atención integral

Artículo 22. Los ministerios con competencia en materia de educación, deportes, salud, desarrollo social, economía popular y de trabajo son responsables del diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad.

Difusión de mensajes sobre discapacidad

Artículo 23. Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, privados, oficiales y comunitarios, en todo el territorio nacional, transmitirán y publicarán mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes discapacitantes y la difusión de mensajes sobre discapacidad, a requerimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, según lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Asimismo, se promoverán convenios para la difusión de proyectos y actividades relacionadas con la discapacidad.

Se prohíbe cualquier programa, mensaje o texto en medios de comunicación que denigre o atente contra la dignidad de las personas con discapacidad. Los medios de difusión y comunicación deben usar los términos adecuados, contemplados en esta Ley y en instrumentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, para referirse a las personas con discapacidad.

Actividades culturales

Artículo 24. El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de cultura, formulará políticas públicas, desarrollará programas y acciones a los fines de promover y apoyar para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Práctica deportiva

Artículo 25. El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de educación y deportes, en coordinación con los estados y municipios, formulará políticas públicas, desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

Capítulo III Del Trabajo y la Capacitación

Políticas laborales

Artículo 26. El ministerio con competencia en materia de trabajo, con la participación del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, formulará políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

Formación para el trabajo

Artículo 27. El Estado, a través de los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes, economía popular y cultura, además de otras organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda.

Empleo para personas con discapacidad

Artículo 28. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus plantales de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están obligados u obligadas a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Empleo con apoyo integral

Artículo 29. Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ella, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia. A tal efecto, el ministerio con competencia en materia del trabajo formulará y desarrollará políticas, planes y estrategias para garantizar este derecho.

Inserción y reinserción laboral

Artículo 30. La promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y recapitación, orientados a la inserción y reinserción laboral de personas con discapacidad, corresponde a los ministerios con competencia en materia

del trabajo, educación y deportes y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Capítulo V De la Accesibilidad y Vivienda

Normas y reglamentaciones técnicas

Artículo 31. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos nacional, estatal y municipal deben cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad.

Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

Puestos de estacionamiento

Artículo 32. Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.

Permisos

Artículo 33. Los estados y los municipios prestarán especial atención en el cumplimiento de este Capítulo. Los municipios se abstendrán de otorgar o renovar los permisos a quienes incumplan con lo establecido en este Capítulo.

Animales de asistencia

Artículo 34. Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y los acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelvan. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

Atención preferencial

Artículo 35. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, están obligados a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear

mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con discapacidad.

Vivienda

Artículo 36. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda adecuada. El Estado, a los efectos de la protección social, desarrollará los proyectos arquitectónicos de vivienda que se fundamentarán en las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Los organismos públicos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a las políticas sociales y recibir créditos para la construcción, adquisición o remodelación de la vivienda.

Capítulo V

Del Transporte y Comunicaciones

Asientos para personas con discapacidad

Artículo 37. Las empresas públicas, privadas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un puesto, adaptado para personas con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora.

Tales puestos serán identificados con el símbolo internacional de discapacidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

Adaptación de unidades de transporte

Artículo 38. Las unidades de transporte colectivo a que se refiere el artículo 37 de esta Ley deben poseer estribos, escalones y agarraderos, así como rampas o sistemas de elevación y señalizaciones auditivas y visuales, que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad. Las unidades de transporte colectivo ensambladas en el país e importadas deben contar con los accesorios descritos en este artículo, antes de entrar en circulación.

Descuentos en pasajes

Artículo 39. El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de transporte, y los estados y municipios establecerán el pasaje gratuito de transporte urbano, superficial y subterráneo y, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento en los montos de los pasajes terrestres extraurbanos, aéreos, fluviales, marítimos y ferroviarios en las rutas nacionales, y promoverá la aplicación de descuentos en las rutas internacionales para personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Transporte sin recargo

Artículo 40. Los servicios de transporte a las personas con discapacidad se realizarán sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas. No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Accesibilidad en terminales terrestres, puertos y aeropuertos

Artículo 41. Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, metro, trolebús o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados tendrán accesibilidad, orientación e información necesarias para su uso por personas con discapacidad y movilidad reducida. Además, deben ofrecer para su uso, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones.

Identificación de vehículos

Artículo 42. Toda persona con discapacidad, que lo requiera, tendrá derecho a portar una placa especial para vehículo automotor expedida por las autoridades competentes. Los organismos, instituciones u organizaciones que sean propietarios o propietarias de vehículos automotores que transporten regularmente personas con discapacidad, deben identificarlos con el símbolo internacional de personas con discapacidad, y portar una placa especial expedida por las autoridades competentes.

Licencia para conducir vehículos

Artículo 43. Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Servicio de telecomunicaciones

Artículo 44. La instalación de servicio de telecomunicaciones solicitada por personas con discapacidad o sus familiares será atendida con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante o la solicitante. La instalación de servicio telefónico público debe cumplir con las medidas arquitectónicas y de diseño universal necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Capítulo VI

De aspectos económicos

Exoneración de impuestos, tasas y derechos de importación

Artículo 45. La importación al país de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales con discapacidad para uso

propio o por medio de familiar o de persona natural a cuyo cargo esté, personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos y las condiciones para conceder la exoneración. Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

Otorgamiento de permisos

Artículo 46. Los municipios donde existan programas de asignación de espacios para el desarrollo de trabajo por cuenta propia que implica instalación de puestos, quioscos o explotación de pequeños comercios, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades.

Capítulo VII De la participación ciudadana

Organizaciones de personas con discapacidad y familiares

Artículo 47. Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, sus familiares y otras personas podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales, artísticas, de contraloría social o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la Nación.

Gratuidad en el Registro Público

Artículo 48. La reserva de nombre y la inscripción de las actas constitutivas, estatutos, actas de la asamblea de las organizaciones y todas las operaciones constituidas para personas con discapacidad, o por sus responsables, están exceptuadas del pago de los impuestos y tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado.

Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad

Artículo 49. Los comités comunitarios de personas con discapacidad son las organizaciones de participación y protagonismo pleno de las personas con discapacidad para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar y priorizar todas las ideas, propuestas, solicitudes, necesidades y aportes para que mediante sus voceros se presenten ante los Consejos Comunales y los Consejos Locales de Planificación Pública. Los miembros de estos comités tendrán carácter ad-honorem.

La estructura, organización y funcionamiento de los comités comunitarios de personas con discapacidad se regirán por el Reglamento de esta Ley, por otras leyes y sus reglamentos.

Acciones

Artículo 50. Los comités comunitarios de personas con discapacidad tendrán como objetivo fundamental las acciones dirigidas a la integración de personas con discapacidad a la comunidad y la participación en el mejoramiento de sus condiciones de vida, por medio de:

- 1.- La elaboración y asesoría de proyectos en materia de discapacidad.
- 2.- La priorización de las solicitudes de las personas con discapacidad ante el Consejo Comunal y el Consejo Local de Planificación Pública, correspondiente.
- 3.- La coordinación con distintas instituciones públicas para la creación y fortalecimiento de canales o redes de información entre los diferentes comités.
- 4.- La promoción de foros o charlas informativas y educativas inherentes al tema de las personas con discapacidad.
- 5.- La creación y desarrollo de programas o actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas.
- 6.- La promoción de conformación de cooperativas, microempresas o cualquier otra forma asociativa que permita el empleo o inserción laboral a las personas con discapacidad.
- 7.- La participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública en el área de discapacidad correspondiente a su ubicación geográfica y base poblacional.
- 8.- La contribución para la elaboración y el mantenimiento del registro de personas con discapacidad y de las instituciones dedicadas a su atención integral.
- 9.- La contribución para el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada a la unidad municipal de personas con discapacidad correspondiente.

Participación política

Artículo 51. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. El Estado, mediante el uso de avances tecnológicos y de facilitación, garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de las personas con discapacidad sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar en procura de su máxima independencia posible para emitir su voto en secreto y sin intimidación, en elecciones y referendos populares. De igual modo, tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras leyes sobre la materia.

TÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL
A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I
De la rectoría

Creación del Sistema

Artículo 52. Se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad para la integración y coordinación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad en todo el territorio de la República. El Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad está bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.

Órgano Rector

Artículo 53. El ministerio con competencia en materia de desarrollo social es el órgano rector, siendo sus competencias las siguientes:

- 1.- Definir los lineamientos, políticas, planes y estrategias dirigidas a la inserción e integración a la sociedad, de las personas con discapacidad, de manera participativa y protagónica para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la Nación.
- 2.- Efectuar el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, planes, programas, proyectos y proponer los correctivos que considere necesarios.
- 3.- Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable.
- 4.- Requerir del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad la información administrativa y financiera de su gestión.
- 5.- Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de la gestión del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 6.- Proponer el Reglamento de la presente Ley y aprobar las normas técnicas propuestas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 7.- Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre instituciones públicas y privadas a los fines de esta Ley.
- 8.- Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
- 9.- Informar y difundir los resultados de su gestión en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
- 10.- Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 54. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su sede en Caracas y ejerce funciones de ejecución de los lineamientos, políticas públicas, planes y estrategias diseñados por el órgano rector.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como finalidad coadyuvar en la atención integral de las personas con discapacidad, la prevención de la discapacidad y en la promoción de cambios culturales en relación con la discapacidad dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con base en los principios establecidos en esta Ley.

Finalidades

Artículo 55. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como finalidad:

- 1.- Participar en la formulación de lineamientos, políticas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad y someterlo a consideración del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
- 2.- Promover la participación ciudadana en lo social y económico, a través de comités comunitarios, asociaciones cooperativas, empresas comunitarias y de cogestión y autogestión, en función de la organización de las personas con discapacidad, que conlleve a una mejor articulación e identificación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y las personas naturales y jurídicas de derecho privado.
- 3.- Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social y cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta Ley.
- 4.- Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad y tramitarlas ante las autoridades competentes.
- 5.- Formular recomendaciones a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad.
- 6.- Coadyuvar a la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de la atención integral de personas con discapacidad.
- 7.- Crear y mantener actualizado, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos nacional e internacional para registrar, organizar y conservar información y documentación relativas a la atención integral, participación e incorporación a la sociedad de las personas con discapacidad.

- 8.- Promover y mantener relaciones institucionales con entidades afines, nacionales o internacionales a los fines de intercambio en todos los aspectos.
- 9.- Asesorar a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado en las materias objeto de esta Ley.
- 10.- Diseñar y promover a través de los medios de comunicación social, programas y campañas masivas de información y difusión sobre la prevención de accidentes y de enfermedades que causen discapacidades, así como lo relativo a la atención integral de personas con discapacidad.
- 11.- Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas u otro tipo de organizaciones sociales o económicas con o sin fines de lucro, que comercialice productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.
- 12.- Promover a nivel nacional la creación de comités comunitarios de personas con discapacidad.
- 13.- Coordinar acciones con estados y municipios en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad en la circunscripción correspondiente.
- 14.- Propiciar mediante la coordinación de esfuerzos entre los diversos órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, la investigación científica aplicada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- 15.- Promover el acceso de las personas con discapacidad a las fuentes de financiamiento de proyectos productivos presentados por las diferentes organizaciones de personas con discapacidad y sus familiares.
- 16.- Garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la lengua de señas venezolana.
- 17.- Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Del Consejo Directivo

Artículo 56. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República; cinco directores o directoras designados o designadas por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad correspondientes, uno por cada tipo de discapacidad: visual, auditiva, físico-motora, intelectual y múltiple, previa consulta.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá un o una suplente, con excepción del Presidente o Presidenta. Las ausencias temporales del Presidente o de la Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

La estructura administrativa, funcionamiento y atribuciones del Consejo Directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 57. El Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Elaborar los lineamientos del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, el cual será sometido a consideración del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
- 2.- Elaborar y aprobar el plan operativo anual y el presupuesto del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y proponerlo al ministerio de adscripción.
- 3.- Elaborar el reglamento interno o de funcionamiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 4.- Emitir informe sobre la conveniencia de suscripción o ratificación de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión a los mismos.
- 5.- Autorizar la celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, atendiendo a las disposiciones legales vigentes sobre licitaciones.
- 6.- Aplicar las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.
- 7.- Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

*Atribuciones del Presidente o Presidenta
del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad*

Artículo 58. El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- 3.- Ejercer la representación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 4.- Impulsar y supervisar las actividades que se realicen en concordancia con el Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.
- 5.- Informar al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
- 6.- Designar, dirigir, supervisar, remover y destituir al personal subalterno del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 7.- Llevar bajo su dirección y control los archivos del Consejo Directivo.
- 8.- Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- 9.- Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Incompatibilidades

Artículo 59- No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Directorio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad:

- 1.- Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia

definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2.- Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

3.- Quienes hayan sido sujetos de acto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.

4.- Las personas que, para el momento de producirse la selección, sean marido y mujer o tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o por afinidad hasta segundo grado.

5.- Representantes o apoderados de personas jurídicas que provean bienes y servicios destinados a las personas con discapacidad.

Consejo Consultivo

Artículo 60. El Consejo Consultivo es una instancia que tiene como objeto la asesoría, promoción, consulta y seguimiento de las políticas, programas y acciones a favor de las personas con discapacidad, así como recabar las propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El Consejo Consultivo se reunirá mediante convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, obligatoriamente en forma ordinaria, una vez cada mes y extraordinariamente, las veces que lo considere conveniente.

El Consejo Consultivo está integrado por representantes de los ministerios con competencia en materias de salud, desarrollo social, educación y deportes, infraestructura, trabajo, economía popular, finanzas y la defensoría del pueblo, con sus respectivos suplentes.

El Consejo Consultivo podrá solicitar la incorporación del representante de cualquier organismo, institución o voceros o voceras de las organizaciones de personas con discapacidad, cuando las circunstancias o las necesidades así lo requieran.

El funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá mediante el reglamento de esta Ley.

Patrimonio

Artículo 61. El patrimonio del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad está constituido por:

1.- Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto anual correspondiente.

2.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que pertenecen al Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas.

3.- Los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.

4.- Los bienes muebles e inmuebles que por orden del Ejecutivo Nacional le sean transferidos para cumplir sus fines.

5.- Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.

6.- Las subvenciones y donaciones de órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

- 7.- El producto de la aplicación de las multas contempladas en esta Ley.
- 8.- Los recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales.
- 9.- Los bienes y rentas adquiridas por cualquier otro título lícito.

Control tutelar

Artículo 62. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estará sometido a mecanismos de control tutelar administrativos, sin menoscabo de su autonomía, por parte del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, en los siguientes términos:

- 1.- Suministrar información administrativa y financiera de su gestión.
- 2.- Autorización de adquisiciones que no hayan sido objeto de licitación, de acuerdo con la ley respectiva.
- 3.- Auditoría de procesos que se lleven a cabo.
- 4.- Evaluación del informe trimestral que refleje el cumplimiento de los objetivos.
- 5.- Evaluación de la memoria y cuenta de la gestión anual del Consejo.

Privilegios, prerrogativas y exenciones

Artículo 63. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad gozará de los privilegios, las prerrogativas y las exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que acuerden las leyes nacionales.

Participación de Estados y Municipios

Artículo 64. Los estados podrán disponer de recursos para servicios de atención integral de las personas con discapacidad. Los municipios desarrollarán servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario. Las gobernaciones y alcaldías deben hacer del conocimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad las estrategias, planes, programas, proyectos y acciones, para la ejecución de los presupuestos destinados a la atención integral de las personas con discapacidad en el ámbito de su competencia.

Capítulo III

De las Unidades Municipales para las Personas con Discapacidad

Unidades municipales

Artículo 65. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad creará unidades municipales para las personas con discapacidad, para lo cual podrá celebrar convenios con los municipios. Este Consejo determinará, según la población y las condiciones geográficas de acceso, la creación de una unidad municipal para las personas con discapacidad que atienda a uno o varios municipios.

Directorio

Artículo 66. Las unidades municipales para las personas con discapacidad son instancias de gestión que actúan bajo la coordinación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y tienen un Directorio integrado por tres personas: un

Director o Directora, quien lo preside, designado o designada por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad; un representante de la alcaldía o las alcaldías de los municipios en los cuales actúa y un vocero o vocera de los comités comunitarios de personas con discapacidad a nivel municipal, designado por la asamblea de dichos comités.

Funciones y competencias

Artículo 67. Las unidades municipales para las personas con discapacidad tendrán en su ámbito político-territorial, las siguientes funciones y competencias:

- 1.- Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
- 2.- Ejecutar directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señaladas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- 3.- Promocionar la conformación de los comités comunitarios de personas con discapacidad y participación de las personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
- 4.- Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.
- 5.- Certificar la condición de persona con discapacidad, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el artículo 6 de esta Ley.
- 6.- Realizar y mantener actualizado un registro municipal de las personas con discapacidad y de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado dedicadas a su atención integral.
- 7.- Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada mensualmente al ministerio con competencia en materia del trabajo y al Instituto Nacional de Empleo.
- 8.- Coordinar en el municipio actividades desarrolladas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado de participación y atención integral a las personas con discapacidad.
- 9.- Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atenten contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- 10.- Supervisar que los diferentes servicios y programas sociales de naturaleza pública o privada a nivel municipal, garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.
- 11.- Elaborar un informe trimestral dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que adelanta la unidad municipal, y difundirlo a las personas con discapacidad.

Capítulo IV De los Registros para la Atención a las Personas con Discapacidad

Registro Nacional de Personas con Discapacidad

Artículo 68. A los efectos de planificación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en coordinación con los órganos y entes nacionales con competencia en materia de salud, estadística, servicios sociales y seguridad laboral, debe mantener un Registro Nacional de Personas con Discapacidad, organizado por estados, municipios, parroquias y comunidades.

Registro municipal de personas con discapacidad

Artículo 69. Las unidades municipales para las personas con discapacidad, con la participación de los comités comunitarios de personas con discapacidad, llevarán un registro de personas con discapacidad. Estas unidades reportarán datos e informaciones al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para el mantenimiento actualizado de este registro.

Reporte de nacimientos de niños y niñas con discapacidad

Artículo 70. Los establecimientos de salud, públicos y privados, están obligados a reportar al Sistema Nacional de Información en Salud el nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad.

Registro de organizaciones de personas con discapacidad y de sus familiares

Artículo 71. Las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o brindar asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deben registrarse en el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a efecto de insertarse en las políticas públicas. El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones y modalidades de registro.

Registro de trabajadores con discapacidad

Artículo 72. Los empleadores o las empleadoras informarán semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, al Instituto Nacional de Empleo y al Instituto Nacional de Estadística, el número de trabajadores o trabajadoras con discapacidad empleados, su identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno o una.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Capítulo I Disposiciones generales

Aplicación de sanciones

Artículo 73. Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad aplicará las sanciones, una vez efectuadas las investigaciones que comprueben que se ha incurrido en alguna de las infracciones establecidas taxativamente en esta Ley.

Notificación

Artículo 74. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad efectuará la notificación de la resolución, a fin de que el infractor o infractora, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, pague la multa en las entidades bancarias que determine este Consejo o cumpla con la sanción impuesta.

Recursos

Artículo 75. El recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad agota la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso Contencioso-Administrativo, de conformidad con la ley que rija la jurisdicción correspondiente.

Incumplimiento de pago

Artículo 76. Cuando el infractor o infractora no pague la multa dentro del plazo señalado en el artículo 74 de esta Ley, se tramitará conforme al procedimiento de ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Responsabilidad de funcionarios públicos o funcionarias públicas

Artículo 77. Los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables de infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las consecuencias legales que ello acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

Reincidencia

Artículo 78. Las personas naturales o jurídicas que fueran objeto de sanciones, y reincidieran en la infracción, les serán duplicadas en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

A los efectos de este artículo, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad llevará un Registro Especial de Infractores a nivel nacional.

Información

Artículo 79. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado están en la obligación de proveer la información que solicite el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el propósito de identificar, ubicar a los infractores o infractoras de esta Ley y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Fondo de ayudas técnicas

Artículo 80. Los recursos generados por las multas que, de conformidad con esta Ley, imponga el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, pasarán a formar parte de un fondo de ayudas técnicas.

Capítulo II

De las sanciones en particular

Sanciones a proveedores

Artículo 81. Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en especulación o cobro excesivo u ocultamiento de inventarios o disminución de calidad serán sancionados o sancionadas con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Multas a Instituciones educativas o directivos

Artículo 82. Las instituciones educativas públicas y privadas o sus directivos o directivas, según corresponda, que infrinjan el artículo 16 de esta Ley, serán sancionados o sancionadas solidariamente con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Multa por impedir acceso a animales de asistencia

Artículo 83. Los directores, directoras, coordinadores, coordinadoras, administradores, administradoras, jefes o jefas de servicio, responsables circunstanciales del incumplimiento del artículo 34 de esta Ley, serán objeto de multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a treinta unidades tributarias (30 U.T.) y cierre del establecimiento entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas, según sea la gravedad del caso.

Multa por incumplimiento de cuota de empleo

Artículo 84. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que infrinjan el artículo 28 de esta Ley, serán sancionadas con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Multa por incumplimiento de registro

Artículo 85. Los empleadores y empleadoras que incumplieren lo prescrito en el artículo 72 de esta Ley serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a sesenta unidades tributarias (60 U.T.).

Incumplimiento de normas COVENIN y reglamentaciones, técnicas

Artículo 86. Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas, a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, responsables de las obras en las que se constataren las infracciones referidas, deberán corregir las fallas por sí mismas o cancelar el costo de las correcciones efectuadas por terceros, a instancias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Si los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, no cancelaran el costo de las correcciones efectuadas por terceros de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionadas con multas de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. En caso de cierre, quiebra, desaparición o imposibilidad de ubicación del responsable de la infracción, la multa se aplicará a quien apareciera como máxima autoridad o Presidente o Presidenta de la Junta Directiva en los documentos de registro mercantil existentes para la fecha de contratación de la obra.

Multas por no suministrar servicio de telecomunicaciones

Artículo 87. Las empresas que incumplan lo establecido en el artículo 44 de esta Ley serán sancionadas con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), además deben establecer el servicio solicitado, como ordena esta Ley.

Multa por cobros no permitidos

Artículo 88. Quienes incumplan lo establecido en el artículo 40 de esta Ley serán sancionados con multa de ocho unidades tributarias (8 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Sanciones y multas por incumplimiento al trato social y protección familiar a las personas con discapacidad

Artículo 89. Quienes incumplan lo establecido en el artículo 9 de esta Ley serán sancionados con la asistencia obligatoria de dos a diez sesiones de concientización dictadas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad en apoyo al trato social y protección familiar.

Si el infractor o la infractora no acude a las sesiones de concientización se le impondrá una multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinte unidades tributarias (20 U.T.), con la obligación de asistir a las sesiones.

En caso de reiteración de las conductas tipificadas en el artículo 9, esta multa se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.), por cada oportunidad en que se

produzca, con la obligación de asistir a las sesiones, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal correspondiente a que hubiere lugar.

Capítulo III Del procedimiento sancionatorio

Inicio del procedimiento

Artículo 90. El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad o por denuncia escrita u oral que será recogida por escrito. Se respetará la dignidad humana, el derecho a la defensa y las demás garantías del debido procedimiento.

Contenido de la denuncia

Artículo 91. La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:

- 1.- La identificación del denunciante y, en lo posible, del presunto infractor o la presunta infractora.
- 2.- La dirección del presunto infractor o la presunta infractora, si la conociere, a los fines de practicar las notificaciones pertinentes.
- 3.- Los hechos denunciados.
- 4.- Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso.
- 5.- Las firmas y las huellas dactilares del o los denunciantes.
- 6.- Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Actas de apertura

Artículo 92. Iniciado el procedimiento por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, se levantará un acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo o por el o los funcionarios y funcionarias a quienes éste delegue.

El acta de apertura deberá estar motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las responsabilidades que pudieran desprenderse de la constatación de los mismos hechos.

Lapso para la consignación de alegatos

Artículo 93. Levantada el acta de apertura por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, éste notificará dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, al presunto infractor o la presunta infractora de los hechos que se le imputan, para que en un lapso de diez días hábiles siguientes a su notificación consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En casos plenamente justificados, podrá otorgarse prórroga de cinco días hábiles más.

Sustanciación del expediente

Artículo 94. La Consultoría Jurídica del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular podrá

consignar en el expediente los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Actos para la sustanciación

Artículo 95. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a través de la Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

- 1.- Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- 2.- Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
- 3.- Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
- 4.- Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Conclusión de la sustanciación y decisión

Artículo 96. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de emisión del acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco días hábiles siguientes, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el ministerio con competencia en materia de desarrollo social procederá a la reestructuración del Consejo Nacional para la Integración de Personas Incapacitadas, creado mediante Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623, Extraordinario, de fecha 03 de septiembre de 1993, cambiándosele el nombre por el de Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, para adaptar su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos señalados en la presente Ley.

Segunda. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transporte cumplirán con los artículos 37 y 38 de esta Ley, en un lapso no

mayor de dos años contados a partir del primer año de entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado, se adecuarán al Capítulo IV del Título II de esta Ley, dentro de los próximos tres años, contados a partir del primer año de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Dentro de los doce meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a la revisión, actualización y adecuación de las normas y reglamentaciones existentes en los ámbitos nacional estadal y municipal, a los fines de ajustarlas a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo II Disposiciones derogatorias

Primera. Se deroga el artículo 410 del Código Civil vigente, y cualquier disposición de carácter legal que colide con la presente Ley.

Segunda. Se deroga la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623, Extraordinario, de fecha 03 de septiembre de 1993.

Capítulo III Disposiciones Finales

Primera. Esta Ley debe divulgarse, también, mediante Sistema Braille, libro hablado y disco compacto.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los quince días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

(L.S.)

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL
El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACÓN ESCAMILLO
El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS
El Ministro de Finanzas, NELSON J. MERENTES DÍAZ
El Ministro de la Defensa, RAÚL ISAÍAS BADUEL
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, MARÍA CRISTINA IGLESIAS
El Ministro de Industrias Básicas y Minería, JOSÉ KHAN
El Ministro de Turismo, WILMAR CASTRO SOTELDO
El Ministro de Agricultura y Tierras, ELÍAS JAUA MILANO
El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA
El Ministro de Educación, ARISTÓBULO ISTÚRIZ
El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social, RICARDO DORADO CANO-MANUEL
El Ministro de Infraestructura, JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE CÓRDOVA
El Ministro de Comunicación e Información, WILLIAM LARA
El Ministro para la Economía Popular, PEDRO MOREJÓN CARRILLO
La Ministra de Alimentación, ERIKA DEL VALLE FARÍAS P.
El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS
El Ministro para la Vivienda y el Hábitat, RAMÓN CARRIZÁLEZ
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social,
JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
El Ministro del Despacho de la Presidencia, ADÁN CHÁVEZ FRÍAS
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,
GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ MARÍN